

**El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado del expediente número CG/JG/DI/07/04, así como las propuestas de adiciones realizadas por los Consejeros Electorales Andrés Antonio Torres Scott, Isael Teodomiro Montoya Arce y José Bernardo García Cisneros.**

**EXP. No. CG/JG/DI/07/04**

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA INVESTIGACIÓN POR POSIBLE DESACATO Y REINCIDENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO 11 DEL CONSEJO GENERAL, ORDENADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE SU ACUERDO NÚMERO 17.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante su Acuerdo número 17, conjuntamente con lo mandatado en la sesión del Órgano Superior de Dirección de fecha treinta de abril del año en curso, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la investigación por posible desacato y reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo número 11 del Consejo General, en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

1. Que en fecha doce de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 11, publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma fecha, referente al dictamen recaído a las solicitudes de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y el extinto Partido México Posible, en el cual, como resolutive séptimo se ordenó lo siguiente:

***SÉPTIMO.*** *Se ordena al Partido Acción Nacional retirar la totalidad de la propaganda difundida por el instituto político de referencia en la entidad, así como la suspensión inmediata de todas clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, y como consecuencia, otorgar un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de aprobación del dictamen por el Consejo General, para que retire toda la propaganda que se encuentra fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto Electoral del Estado de México proveerá lo necesario para su retiro, con cargo directamente a las prerrogativas del propio Partido Político de las erogaciones que se originen por tal motivo, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos del dictamen.*

2. Que en fecha quince de marzo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/0360/04, suscrito por el Secretario General de este organismo electoral, se instruyó a la Unidad de Comunicación Social para efectos de realizar un monitoreo en medios electrónicos e impresos, con el fin de hacer constar la responsabilidad del Partido Acción Nacional por el

posible incumplimiento al Acuerdo número 11, aprobado en la sesión de fecha doce de marzo del presente año.

3. Que en fecha dieciocho de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito fechado el día diecisiete del mismo mes y año, presentó ante la Presidencia del Consejo General, una solicitud de intervención del Consejo General por el incumplimiento del Acuerdo número 11 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en fecha doce de marzo del presente año, por parte del Partido Acción Nacional, escrito que, en razón de que las pretensiones que intenta guardar estrecha relación con el asunto en análisis, se agregó al presente expediente para su estudio así como la valoración de los medios de prueba que agrega al mismo.
4. Que en fecha dieciocho de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 11 del Consejo General, siendo remitido el mismo por este organismo electoral al Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos ordenados por el Código Electoral del Estado de México para efectos de la resolución procedente; radicándose por el órgano jurisdiccional de referencia bajo el número de expediente RA/05/2004.
5. Que en fecha veintitrés de marzo del año en curso, la Unidad de Comunicación Social mediante oficio número IEEM/2004UCS/078 envió a la Secretaría General el reporte del monitoreo en medios de comunicación, relativo a los aspirantes a candidatos a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, el cual abarca el lapso comprendido entre el dieciséis y el veintitrés de marzo del año que cursa, mismo que se agrega al presente expediente para todos los efectos a que haya lugar.
6. Que en fecha veinticinco de marzo del presente año, la Unidad de Comunicación Social, en respuesta al oficio número IEEM/SG/0360/04, remitió a la Secretaría General mediante oficio número IEEM/2004UCS/079, un reporte ampliado y con precisiones, del monitoreo de medios de comunicación sobre los actos anticipados de campaña, bajo la responsabilidad de los aspirantes a candidatos a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, el cual abarca el lapso de tiempo comprendido entre el dieciséis y el veintitrés de marzo del año que cursa; asimismo, refiere la titular de la Unidad de Comunicación Social que en la estación de radio "Mix 90.1" de Frecuencia Modulada, hasta el veinticuatro de marzo del mismo año se difundieron spots del C. Carlos Madrazo Limón, que en el canal (2) dos de Televisa, el domingo veintiuno de marzo del año dos mil cuatro, durante el partido de fútbol Toluca – UNAM, se difundieron dos cintillos de Ruben Mendoza Ayala y se observó en las vallas del estadio publicidad del C. José Luis Durán Reveles; y asimismo, que a partir del veinte de marzo del año dos mil cuatro se emitió una versión nueva de los spots del C. José Luis Durán Reveles; documentación que se agrega al presente expediente para todos los efectos a que haya lugar.
7. Que en fecha veintiséis de marzo del año en curso, la C. Juana Bonilla Jaime, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, presentó ante la Presidencia del Consejo General, una queja por irregularidades y faltas administrativas por "el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan"; escrito que, en razón de que las pretensiones que intenta guardar estrecha relación con el asunto en análisis, se agregó al presente expediente para su estudio así como la valoración de los medios de prueba que agrega al mismo.

8. Que en fecha veintinueve de marzo del presente año, la Junta General celebró sesión extraordinaria con el objeto de dar cumplimiento al punto de resolución primero del Acuerdo número 17 del Consejo General publicado en la Gaceta del Gobierno del mismo día, en el cual se instruye a este órgano central para efectos de iniciar la investigación respecto del desacato y rebeldía del Acuerdo número 11, por parte del Partido Acción Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de lo anterior la Junta General acordó integrar el expediente correspondiente para efectos de correr traslado del mismo al instituto político sancionado, otorgar la garantía de audiencia respectiva e informar al Consejo General sobre el avance del cumplimiento del Acuerdo número 11.
9. Que en fecha treinta de marzo del presente año la titular de la Unidad de Comunicación Social, mediante oficio número IEEM/2004UCS/080 remitió a la Secretaría General, el soporte correspondiente al monitoreo de medios de comunicación escritos y electrónicos, sobre los aspirantes a candidatos a la Gubernatura del Estado de México, el cual abarca el lapso comprendido de trece al veintinueve de marzo del presente año, mismo que se agrega al presente expediente para todos los efectos a que haya lugar.
10. Que en fecha treinta de marzo del presente año, mediante oficio número IEEM/DG/475/04, los CC. Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General notificaron al Representante Propietario del Partido Acción Nacional respecto del inicio de investigación ordenado por el Consejo General mediante Acuerdo número 17, se le corrió traslado de las constancias que integran el expediente que nos ocupa y asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se le citó a las dieciocho horas del día seis de abril del presente año, para comparecer ante la Junta General a efecto de desahogar la garantía de audiencia correspondiente, manifestándole que en la misma le asistía el derecho de aportar los elementos de prueba previstos en el artículo 335 del ordenamiento legal en cita, y expresar lo que a su derecho conviniera respecto de la investigación a que se refiere el presente proyecto de dictamen.
11. Que en fecha treinta de marzo del presente año, y por medio del oficio que se menciona en el Resultando que antecede, la Presidencia y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Representante Propietario del Partido Acción Nacional respecto de los escritos presentados por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismos a que se hace referencia en los Resultandos 3 y 7 del presente proyecto de dictamen, los que por guardar estrecha relación con el asunto que se investiga fueron agregados al presente expediente, y de los cuales conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se otorgó al Partido Acción Nacional el plazo de cinco días para efectos de manifestar lo que su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimara pertinentes, en términos de lo previsto por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
12. Que en fecha dos de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito ante la Secretaría General de este organismo electoral, en el cual refirió que el domingo cuatro de abril del mismo año, el Partido Acción Nacional “en abierto desafío a la autoridad del Instituto Electoral del Estado de México” (sic) celebraría la consulta a través del voto directo y universal correspondiente a la zona sureste, en la que se pretendería instalar un centro de votación en por lo menos una de cada diez secciones electorales; razones por las que solicitó que dichas actuaciones fueran verificadas, documentadas, y certificadas todas y cada una de las acciones que con ese motivo realizara el Partido Acción Nacional o sus militantes.
13. Que en fecha cuatro de abril del año en curso, con el objeto de dar cumplimiento a la petición efectuada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaria General

efectuó un operativo de trabajo mediante el que se llevó a cabo por parte del personal adscrito a este organismo electoral, y acreditado para los efectos de realizar un recorrido por territorio de la entidad, la verificación de la celebración de la consulta ciudadana a celebrarse por el Partido Acción Nacional, a que se alude en el Resultando que antecede; en mérito de ello se obtuvieron los siguientes documentos, mismos que obran agregados al sumario que nos ocupa para todos los efectos legales a que haya lugar, y que detallan la celebración de la referida consulta:

- a) **Ruta 1:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 1551, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 57 del Estado de México, Lic. Rolando Rivera Valdés, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Amanalco, Villa de Allende, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Valle de Bravo y Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.
- b) **Ruta 2:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 164, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 78 del Estado de México, Lic. René Cutberto Santín Quiroz, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Temascaltepec, Oztolapan y San Simón de Guerrero, Estado de México.
- c) **Ruta 3:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 5,366, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 24 del Estado de México, Lic. Jorge Valdés Ramírez, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Luvianos y Tejupilco, Estado de México.
- d) **Ruta 4:** Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 1,567, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 97 del Estado de México, Lic. Gabriel A. Barbabosa Rivas, correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Texcaltitlán, Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Coatepec, Estado de México.
- e) **Ruta 5:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 67, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 121 del Estado de México, Lic. Francisco Arce Ugarte, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Amatepec y Tlatlaya, Estado de México.
- f) **Ruta 6:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 936, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 71 del Estado de México, Lic. Mario Alberto Maya Schuster, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Tenancingo, Malinalco, Ocuilan, Ixtapan de la Sal, Tonicato y Joquicingo, Estado de México.
- g) **Ruta 7:** Oficio de remisión de documentación y Acta Circunstanciada con fotografías y videocassete, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Almoloya de Juárez, Toluca, San Mateo Atenco, Lerma y Huixquilucan, Estado de México.
- h) **Ruta 8:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 3,733, de fecha cuatro de abril del año en curso,

expedido por el Notario Público número 98 del Estado de México, Lic. Pablo Martínez Romero, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Metepec, Mexicaltzingo, Santa Cruz Atizapán, Almoloya del Río, Texcalyacac y Chapultepec, Estado de México.

- i) **Ruta 9:** Oficio de remisión de documentación y versión circunstanciada de lo verificado en el recorrido con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 31,961, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 104 del Estado de México, Lic. Nathaniel Ruiz Zapata, correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Ocoyoacac, Capulhuac, Jalatlaco y Santiago Tianguistenco, Estado de México.
  - j) **Ruta 10:** Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 148, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por la Notario Público Interina número 86 del Estado de México, Lic. Rosa María Montiel Bastida, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Calimaya, San Antonio la Isla, Santa María Rayón y Tenango del Valle, Estado de México.
14. Que en fecha siete de abril del presente año, siendo las dieciocho horas del día, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a que se refieren los Resultandos 10 y 11 del presente proyecto de dictamen, en la cual el Partido Acción Nacional, a través de sus Representantes legalmente acreditados ante el Consejo General y en presencia de los integrantes de la Junta General manifestaron lo que a su derecho convino, señalando entre otras cosas, que a pesar de que la ley no está sujeta a prueba, ofrecería sus pruebas dentro del término legal de cinco días que le fue concedido para estos efectos, situación que en la especie, no aconteció hasta las cero horas del día siete de abril del presente año, fecha en que concluyó dicho término de cinco días en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
15. Que en fecha seis de abril del presente año, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, presentó escrito en respuesta al oficio número IEEM/SG/475/04, mediante el que se le notificó del inicio de la presente investigación y asimismo, se le informó de la presentación de los escritos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestando en el mismo lo que a su derecho convino respecto del presente asunto y por otro lado, se hace constar por esta Junta General que no ofreció medios de prueba para acreditar las argumentaciones expresadas en el escrito de mérito.
16. Que en fecha seis de abril del presente año, la titular de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, mediante el oficio número IEEM/2004UCS/085, en respuesta al oficio número IEEM/SG/0507/04, informó al Secretario General que, con relación a la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional de continuar con el monitoreo de medios impresos y electrónicos, la Unidad a su cargo remitió al instituto político de referencia, un informe parcial de los resultados de dicho monitoreo, el cual abarca el lapso comprendido entre el dos y el cinco de abril del año que cursa, del cual se desprende la transmisión de spots del CC. Carlos Madrazo Limón en las estaciones de radio "Radio Capital 1130 de Amplitud Modulada" y "Mix 90.1 de Frecuencia Modulada", con el tópico "Carlos Madrazo Gobernador"; asimismo que en diversos medios de prensa escrita se difundieron espacios con propaganda de los CC. Rubén Mendoza Ayala y José Luis Durán Reveles, así como difusión partidista del Partido Acción Nacional.

17. Que una vez cerrada la instrucción en el presente procedimiento de investigación, en fecha siete de abril del presente año, conforme a lo ordenado por el Consejo General en su Acuerdo número 17, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión con el objeto de someter a consideración de la misma, el proyecto de dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por los integrantes de este órgano central, el cual en sus puntos resolutiveos señalaba textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Es procedente determinar la no sujeción del Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, lo que implica el incumplimiento de la obligación que como partido político tiene establecida en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.*

**SEGUNDO:** *No es procedente en el presente asunto imponer sanción al Partido Acción Nacional por las figuras jurídicas de desacato y reincidencia, cuya investigación se ordenó por el Consejo General mediante su Acuerdo número 17 de fecha veintiséis de marzo del presente año, atento a que hasta la fecha de este dictamen no se configuran los elementos que puedan determinarlas conforme al desarrollo de la presente investigación.*

**TERCERO:** *En consecuencia de lo anterior, se propone al Consejo General la imposición al Partido Acción Nacional de una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a lo previsto en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos XV, XVII, XVIII y XIX del presente proyecto de dictamen, mismos que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración, contados a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, salvo en el caso de que durante el término señalado sea recurrido ante la instancia jurisdiccional competente, atento a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.*

**CUARTO:** *Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de lo ordenado en el Acuerdo número 17 del Consejo General sea remitido al Órgano Superior de Dirección, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.*

18. Que en fecha siete de abril del año en curso, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante la Secretaría General mediante el que aportó elementos de investigación relativos al presente expediente, señalando además que “dirigentes y militantes del Partido Acción Nacional han insistido en continuar con los actos que el resolutiveo ha prohibido, un acto más es el consistente en realizar una votación el día 4 de abril, para ver cuál de los tres militantes del Partido Acción Nacional es postulado” (sic), elementos que obran agregados al sumario que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.
19. Que en fecha veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/05/2004, acumulado al expediente RA/04/2004, en los términos que se señalan a continuación:

**PRIMERO.-** *Ha sido procedente la Vía intentada por los **C.C HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO, y FRANCISCO GÁRATE CHAPA**, representantes suplente y propietario, respectivamente, del*

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación **RA/04/2004**, por los razonamientos expuestos en el Considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara **PARCIALMENTE INFUNDADO** el Recurso de Apelación **RA/05/2004**, por los motivos contenidos en el Considerando VII de la presente sentencia.

**CUARTO.-** En consecuencia **SE MODIFICA** el Acuerdo número 11 emitido en sesión extraordinaria de fecha doce de marzo del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba el "Dictamen sobre las Solicitudes de Investigación de Actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible", únicamente por lo que hace a dejar sin efectos la multa impuesta en el punto resolutivo sexto de dicho acuerdo.

20. Que en fecha veintinueve de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, presentó un escrito de pruebas supervenientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en la copia simple de los oficios números IEEM/2004UCS/091, IEEM/2004UCS/094, IEEM/2004UCS/097, IEEM/2004UCS/099, IEEM/2004UCS/103, IEEM/2004UCS/104, IEEM/2004UCS/107, IEEM/2004UCS/108, IEEM/2004UCS/111, IEEM/2004UCS/115, IEEM/2004UCS/117, IEEM/2004UCS/119 e IEEM/2004UCS/123, suscritos por la titular de la Unidad de Comunicación Social, mediante los que informó al instituto político de referencia que de los días trece al veintinueve de abril del año que cursa, del monitoreo de medios impresos y electrónicos que viene realizando la Unidad a su cargo, no se detectaron spots o inserciones de los CC. José Luis Durán Reveles, Carlos Madrazo Limón y Rubén Mendoza Ayala; asimismo ofreció como prueba la inspección ocular y reconocimiento de la Avenida Tollocan de esta ciudad, desde la intersección de las calles Paseo Tollocan y Salvador Díaz Mirón, hasta el retorno ubicado en la entrada a San Mateo Atenco, México y su regreso hasta el punto de partida, con el objeto de verificar si existe propaganda de los ciudadanos en mención; lo anterior con el objeto de acreditar que el Partido Acción Nacional ha dado cumplimiento al resolutivo séptimo del Acuerdo número 11 emitido por el Consejo General en fecha doce de marzo del presente año; escrito que junto con sus anexos obra agregado en el presente expediente para todos los efectos legales a que haya lugar.
21. Que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de abril del año en curso, el Órgano Superior de Dirección conoció del proyecto de dictamen aprobado por la Junta General el día siete del mismo mes y año, con el objeto de tomar la determinación procedente; de igual manera el Secretario General en la referida sesión dio a conocer a los miembros del máximo órgano central que, el día veintinueve de abril del año en curso, los señores Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Antonio Torres Scott, Mtro. Julio César Olvera García, Lic. José Alfredo Sánchez López, Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, y el Lic. José Bernardo García Cisneros, conjuntamente con el Director General, Lic. Jorge Alejandro Neyra González y el Secretario General, el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, enviaron al Consejero Presidente un proyecto de Acuerdo que propone una sanción al Partido Acción Nacional por incumplimiento al acuerdo número 11 del Consejo General, que en los resolutivos contenía lo siguiente:

**Primero.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México modifica el proyecto de dictamen emitido por la Junta General, relativo al procedimiento de investigación por posible desacato y reincidencia del Partido Acción Nacional, en los

términos que han quedado precisados en los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto del presente acuerdo, formando parte del mismo.

**Segundo.** Se sanciona al Partido Acción Nacional con la reducción del 20 por ciento de la entrega de las ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año 2004, sanción que asciende a la cantidad de \$8'149,925.20 (Ocho millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 20/100 M.N.), iniciando el descuento a partir de la ministración correspondiente al mes de mayo del presente año, en virtud de lo manifestado en los considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo del presente acuerdo.

**Tercero.** La Junta General hará el estudio jurídico de los expedientes marcados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04, acumulados, mismos que dieron origen al acuerdo número 11 aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria del día 12 de marzo del presente año y del presente acuerdo, y determinará si es procedente solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político nacional.

**Cuarto.** La Junta General determinará la procedencia para que el Director General, como representante legal del Instituto, presente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la denuncia de hechos que corresponda, remitiendo copia certificada de todo lo actuado en los expedientes acumulados, del acuerdo número 11, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día 12 de marzo del presente año y del presente acuerdo, por la posible comisión de delitos cometidos en agravio del Instituto Electoral del Estado de México, por militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, en desacato del acuerdo número 11 del Consejo General.

22. Que en virtud de lo expresado en el Resultando que antecede, los integrantes del Consejo General, dentro del desarrollo de la referida sesión acordaron por unanimidad, el regreso del proyecto de dictamen aprobado por la Junta General en fecha siete de abril, y asimismo, ordenaron la remisión a este órgano central del Proyecto de Acuerdo propuesto por los Consejeros Electorales en mención, el Director General y el Secretario General, para efectos de su reestudio y la emisión de un nuevo dictamen que analice los criterios aportados tanto por la Junta General como por el Consejo General.
23. Que en fecha treinta de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de abril del mismo año, recaída a los expedientes RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulados, radicándose el expediente correspondiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave de identificación SUP-JRC-31/2004.
24. Que en fecha veinticinco de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JRC-31/2004, resolviendo por unanimidad de votos en los términos que se señalan a continuación:

**ÚNICO.** *Se confirma la resolución de veintiséis de abril de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los recursos de apelación identificado con el número de expediente RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulado.*



25. Que en fecha veintiocho de junio del año en curso, el Consejo General celebró sesión extraordinaria en la cual, el Secretario General de este organismo electoral, rindió el Informe de Actividades correspondiente en el cual dio cuenta a los miembros del Órgano Superior de Dirección de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se describe en el Resultado que antecede, y que tal y como consta en la versión estenográfica de la referida sesión, se encontraba presente el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, quien realizó un pronunciamiento con relación a lo dispuesto por el H. Órgano Jurisdiccional Electoral en la sentencia de mérito, y del cual se desprende textualmente lo siguiente: *“Al margen de si está Acción Nacional o si coincidimos con el contenido de esta resolución, más allá de cualquier otra consideración, es claro que esta es una resolución de carácter definitivo e inatacable e inapelable, no hay más que hacer, más que acatar esta resolución, y por supuesto, Acción Nacional no tiene ya más que alegar, más que decir...hay algunos puntos en los que en próximos días de manera inmediata estaremos dando cumplimiento, como el retiro de la propaganda, que ciertamente se ha venido haciendo de manera gradual... que se han venido blanqueando bardas, aunque ciertamente quedan algunos espectaculares... que se le pidió a la empresa dueña del espectacular que retirara no solo esta lona que se encuentra junto al edificio del Instituto Electoral del Estado de México, sino otras más y que hasta la fecha no se ha hecho...”*; lo que queda asentado en el presente dictamen, y agregados tanto el informe de la Secretaría General de referencia, como la versión estenográfica de la sesión de fecha veintiocho de junio del año en curso al expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.
26. Que en fecha ocho de julio del año en curso, en acatamiento a lo determinado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 11, emitido en fecha doce de marzo del año en curso y publicado en la “Gaceta del Gobierno” del mismo día, denominado “Dictamen sobre las solicitudes de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible”, específicamente lo ordenado mediante el numeral séptimo del citado Acuerdo, el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada en su carácter de Secretario del Consejo General y Secretario de Acuerdos de la Junta General conjuntamente con el Lic. Jorge Alejandro Neyra González, Director General y Representante Legal del Instituto Electoral del Estado de México, acompañados del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva y del Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, procedieron a llevar a cabo la clausura de tres unipolares (letreros espectaculares) y el blanqueo de una barda con propaganda electoral del Partido Acción Nacional ubicados en la vialidad Paseo Tollocan (lateral sur) a la altura del kilómetro 4.5, en Toluca, México; Boulevard Miguel Alemán (Aeropuerto lateral poniente) a la altura del kilómetro 4.5, en Toluca, México; Carretera México – Toluca, a la altura del kilómetro 50 en Lerma, México; y Vialidad Las Torres a la altura del kilómetro 2.4 en Toluca, México, respectivamente; actos que quedaron debidamente asentados en el documento denominado “Acta relativa a la clausura y blanqueo de propaganda electoral del viernes 8 de julio del 2004”, la cual se agregó en copia certificada al presente sumario para todos los efectos legales a que haya lugar.
27. Que con base en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de igual manera dispone que es obligación de los partidos políticos, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales.
28. Que el propio artículo 52 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular

de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.

29. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
30. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
31. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guien todas las actividades del Instituto.
32. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infringan las disposiciones del mismo.
33. Que el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en su fracción V establece como atribución de la Junta General el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
34. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas u acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.

35. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las

sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

36. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados conforme a lo que se señala a continuación:

**Artículo 355.-** Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

**A. Partidos Políticos:**

**I.** Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;

**II.** Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

**III.** Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

**IV.** Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

**V.** Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

**VI.** Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

**VII.** Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

37. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto en el expediente correspondiente, y cumplidas todas las diligencias acordadas para mejor proveer a la Junta General, conforme a lo ordenado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 17, y realizada la investigación procedente, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que esta Junta General, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo 17 del Consejo General y la determinación emitida por el propio Órgano Superior de Dirección, en su sesión de fecha treinta de abril del año en curso, está facultada para proceder al análisis y revisión de las actuaciones contenidas en el presente expediente, así como de los escritos presentados por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus escritos de solicitud de intervención del Consejo General y que se refieren en el presente proyecto de dictamen, específicamente en los Resultandos 3 y 7, las contenidas en las manifestaciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional en el derecho que le asiste de desahogar su garantía de audiencia, y las constancias de las que se allegó la Junta General para mejor proveer, todo ello con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen el derecho expreso para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, estando en ese sentido el Instituto Electoral del Estado de México, facultado implícitamente para realizar esas investigaciones.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las

obligaciones a que están sujetos; así también que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerse en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

- IV. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que la misma tiene atribuciones para realizar las investigaciones tendientes a obtener la información y el sustento necesarios para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, y en el caso específico las correspondientes al Partido Acción Nacional.
- V. Que en términos de los Considerandos que anteceden, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene atribuciones para vigilar y sancionar el incumplimiento de tales obligaciones, y como en el caso que nos ocupa, específicamente las relativas al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Dirección; en esa virtud, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en su caso, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mis mas que a la letra disponen:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible

conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo Gorzález.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

**Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que **el ejercicio de la facultad de investigación** que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva **no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

**Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito,

*pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, **razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

**Sala Superior, tesis S3EL 039/99.**

- VI. Que una vez determinada la competencia de esta Junta General corresponde a la misma hacer la valoración y análisis de los elementos que conforman el expediente integrado por el propio órgano central, para efectos de determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, relacionada con las determinaciones tomadas por el Consejo General mediante su Acuerdo número 11, tal y como lo ordenó en su Acuerdo número 17; en ese contexto cabe precisar que como consta en los autos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Junta General celebró sesión el día veintinueve de marzo del presente año, en la cual se aprobó el procedimiento a seguir en la presente investigación, y en ese contexto, se determinó inicialmente notificar formalmente al instituto político sancionado del inicio formal de tal investigación, y asimismo, correrle traslado del Acuerdo número 17 del Consejo General en copia certificada, así como de los monitoreos que en medios de comunicación, fueron ordenados de realizar a la Unidad de Comunicación Social. De igual forma, como consta en los presentes autos, se determinó notificar al Partido Acción Nacional de los escritos presentados por los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, en los que solicitan la intervención del Consejo General para efectos de verificar el posible desacato y rebeldía del Partido Acción Nacional respecto del Acuerdo número 11 del Consejo General, mis mos que como ha quedado precisado, en atención a que las pretensiones de los institutos políticos solicitantes, guardan estrecha relación con los hechos que esta Junta General investigó, se agregaron al presente sumario para efectos de su análisis, valoración y consecuentemente, el otorgamiento de la garantía de audiencia que le asiste al partido político denunciado y sancionado mediante el Acuerdo número 11.

VII. Que por cuanto hace a las manifestaciones expresadas por los Representantes del Partido Acción Nacional respecto de los actos que legal y formalmente le fueron notificados, y que fueron puntualmente señaladas en el derecho que le asiste de desahogar su garantía de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, mismas que fueron manifestadas en fecha seis de abril del presente año en presencia de la Junta General, se traducen en que este instituto político señala que según a dicho de los mismos, “el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que eso es lo que puede y eso es para lo que fue creado este Instituto Electoral, ya que al hacer por el partido político investigado, una interpretación del Código, y al revisar el artículo 95, el máximo órgano de dirección, se concluye, todas las funciones y atribuciones que tiene guardan relación precisamente con los objetos para los cuales fue creado.

Por otro lado refirieron que de conformidad con el Código Electoral, cuando se habla del proceso electoral, expresa que éste es el conjunto de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la particular y el propio Código comicial, mismos que son realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, y que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos.

Puntualizaron que conforme a los preceptos legales aplicables, el proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo se inicia en el mes de enero del año de la elección, es decir, en el año dos mil cinco, y que asimismo, el proceso electoral consta de cuatro etapas previstas por el artículo 140 del Código Electoral del Estado de México.

Expresaron también que de todo lo anterior se concluye que en este momento el Instituto Electoral del Estado de México no está desarrollando ninguna de las etapas del proceso electoral, puesto que éste iniciará en el mes de enero del dos mil cinco, y que consecuentemente, el Instituto en ese sentido carece de facultades para pretender regular actividades de los partidos políticos, tales como el ejercicio político que lleva a cabo el partido político que representan, denominado “Consulta Ciudadana Estado de México 2004”. Puntualizaron respecto de que el Partido Acción Nacional no pretende confrontarse con el máximo órgano electoral en esta entidad, y que en virtud de tener conciencia, quieren encontrar también cauces y salidas, y que pretenden coadyuvar en la consolidación de este órgano en materia electoral, tomando en consideración que este asunto, a su dicho, se encuentra subjudice, y que si bien es cierto, la ley establece que la interposición de los recursos no suspende los efectos de las resoluciones, también es cierto que, la interposición de estos medios de impugnación de alguna manera pudiera considerarse que sí tienen un efecto en el que si no se pudiera determinar es suspensivo, sí es de no ejecución de los acuerdos que adoptan las autoridades en materia electoral.

Agregaron que el Partido Acción Nacional se encuentra haciendo un ejercicio político que es una consulta ciudadana, en el que están participando liderazgos importantes del instituto político al que representan, pero que bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados como actos anticipados de campaña puesto que no se tiene definido a ningún candidato.

Reiteraron su pretensión de no confrontarse con este organismo electoral y que le ha solicitado a la Unidad de Comunicación Social que realice algunos monitoreos para efectos de que este organismo electoral se percate de que no se están realizando actividades de promoción de candidaturas a gobernador, sino un ejercicio político que nada tiene que ver con actos anticipados de campaña; de igual forma expresaron que es de percatarse que



Acción Nacional, en estos últimos días ha dejado de realizar actividades y que en los próximos días, mismos que serán comprendidos dentro del plazo de los treinta días que otorgó el Consejo General para estos efectos, se estará retirando la propaganda que previamente ha sido fijada en elementos de equipamiento urbano, y otra en bardas particulares o en medios electrónicos de comunicación.

Concluyeron tratando de exhortar a la Junta General para que en este proceso que ha ordenado el Consejo General, este órgano central tenga presente que está obligado a actuar bajo el principio rector de legalidad, el cual dará verdadero sustento y fundamento a sus actos y resoluciones”.

**VIII.** Ahora bien, respecto de las manifestaciones expresadas por los Representantes del Partido Acción Nacional, esta Junta General expresa que, en primer término, resulta evidente que conforme a lo que disponen tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, este organismo electoral es autoridad en la materia en la entidad; de igual manera que, se aclara, el objeto que tiene establecido es precisamente la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, pero que, se reitera, éste constituye solo uno de los fines para los que este organismo electoral fue creado, y los demás son debidamente establecidos por lo dispuesto en el artículo 81 del Código comicial y en ese sentido, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, puesto que además, el artículo 95 del ordenamiento legal en cita dispone diversas atribuciones, entre ellas, la de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se adecuen al marco de la legalidad, que deben ser observadas y aplicadas en todo momento, no solo en los procesos electorales como erróneamente pretende hacer valer el partido investigado.

De igual forma, contrario a lo expresado por el Partido Acción Nacional, si bien es cierto, el Acuerdo número 11 fue impugnado, y fue confirmado parcialmente en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída a los recursos de apelación números RA-04/2004 y RA-05/2004, misma que fue recurrida por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante un Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-31/2004, cuya sentencia emitida en fecha veinticinco de junio del año en curso, confirmó en todos sus términos la ejecutoria dictada por el órgano jurisdiccional electoral del Estado de México, convirtiéndola en definitiva, también es cierto que es obligación del instituto político de referencia, cumplir las disposiciones contenidas en el propio Acuerdo desde el momento en que se emitió el Acuerdo 11, puesto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 del ordenamiento legal citado, la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos respecto de los actos que son reclamados; en esa tesitura, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional al señalar que esta clase de asuntos si tiene efectos suspensivos respecto de la no ejecución de los mismos, ya que es indubitable que donde la ley no distingue, nadie puede hacerlo, bajo ninguna circunstancia.

En mérito de lo anterior se observa y resulta claramente la actitud por parte del Partido Acción Nacional y de sus tres militantes de incumplimiento al Acuerdo número 11, reforzándose esta afirmación y comprobándose fehacientemente con los monitoreos efectuados por la Unidad de Comunicación Social, hasta el día cinco de abril del presente año con los que consta que se estaban realizando actividades del instituto político de referencia, los cuales constituyen actos anticipados de campaña, que tuvieron por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, situación que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que es más que evidente que el Partido Acción Nacional, posterior a la orden que le dio el Consejo General mediante su Acuerdo número 11, no condujo sus actividades dentro de los

cauces legales y además, no se sujetó a las disposiciones que el Consejo General emitió con relación a los actos anticipados de campaña ya analizados por esta Junta General en el Dictamen aprobado por el órgano superior de dirección mediante su multicitado Acuerdo número 11.

Ahora bien, con respecto a la manifestación que realiza el Partido Acción Nacional respecto de su intención de no confrontarse con este organismo electoral, evidentemente no resulta veraz, ya que los actos que de manera reiterada e ilegal que ha venido realizando el Partido investigado, y que sobre todo, implican el incumplimiento indubitable y expreso al Acuerdo número 11, demuestran a todas luces lo contrario, toda vez que del contenido de los propios monitoreos se desprenden expresiones de distinguidos integrantes del Partido Acción Nacional, en el sentido de manifestarse en contra de los resolutiveos del Acuerdo número 11 y cuyas disposiciones han aceptado pública y abiertamente, no serían cumplimentadas.

En concordancia con lo anterior cabe precisar que existe dentro del expediente que se analiza, una confesión expresa que realizan los Representantes del Partido Acción Nacional en su garantía de audiencia en el sentido de que no han suspendido sus actos anticipados de campaña, así como tampoco han retirado la propaganda que se encuentra fijada en equipamiento urbano, ya que incluso señalan que en fecha próxima disminuirán estas actividades por parte del Partido Acción Nacional y retirarán la propaganda

En virtud de esa confesión expresa, esta Junta General señala que aún cuando el plazo que el Consejo General otorgó al Partido Acción Nacional para el retiro de la propaganda de referencia, el día del desahogo de la garantía de audiencia no había precluido, estas consideraciones no lo eximen de la responsabilidad en que ahora incurren por el incumplimiento a las disposiciones a que estaban obligados desde el día doce de marzo del presente año, conforme al multicitado Acuerdo 11; incluso de todo ello, esta Junta General señala que, al no haber cumplido el partido político infractor con estas determinaciones, este órgano central, conforme a las consideraciones que se vierten en el presente dictamen, podrá estar en aptitud de proponer se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

- IX.** Que en uso del derecho de garantía de audiencia que le asiste al Partido Acción Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, dentro del plazo de los cinco días previstos para estos efectos, el instituto político de referencia dio contestación al oficio número IEEM/SG/475/04, mediante el que se le notificó respecto del inicio de la presente investigación y asimismo, de la presentación de los escritos presentados por los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, mismos que por guardar estrecha relación con los asuntos que se investigan, y en los que expresamente ambos institutos políticos, en esencia pretenden la intervención del órgano superior de dirección para efectos de verificar el incumplimiento de las obligaciones del Partido Acción Nacional, fueron agregados al expediente que nos ocupa; en ese contexto el partido político investigado, esencialmente expresó en el escrito de mérito que “es de resaltar que el Consejo General y la Junta General de este Instituto, carece de facultades para regular o intervenir en precampañas... que intentar sancionar a mi representando por “DESACATO”... se violaría por parte de esta Junta General y por el Consejo General del principio jurídico que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite... lo anterior es así, puesto que suponer que el Consejo General debe intervenir de manera alguna para fiscalizar, supervisar, intervenir en los actos de precampaña de los diversos partidos políticos en la entidad, implica que dicho acto de la autoridad carecería de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación causa – efecto entre los dispositivos legales y los hechos que pretenderían adecuarse...”

Agrega en relación al Resolutivo Séptimo del Acuerdo número 11 que "... todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado... en el caso que nos ocupa, en el punto resolutivo séptimo ... nunca se señala en el resolutivo de referencia el precepto legal en el cual el Consejo General se apoya... se abstiene de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del resolutivo de mérito... se aprecia que carece de toda motivación y fundamentación ya que no establece los razonamientos jurídicos ni los preceptos legales que le fueron útiles para arribar a tal conclusión..."

Por otra parte refiere que para efectos de demostrar que el Partido Acción Nacional no ha incurrido en el desacato que se le atribuye, se precisan los alcances del resolutivo séptimo del Acuerdo número 11 del Consejo General, y en ese sentido expresa que "... se ordena retirar la totalidad de la propaganda otorgándole un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de aprobación del Dictamen... se ordena al Partido Acción Nacional la suspensión inmediata a toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México... que dentro del resolutivo séptimo se ordena retirar la propaganda ... hasta el 12 de abril del año en curso, por lo cual es notorio que dicho término no se ha cumplido y en consecuencia, no existe desacato por mi representado en cuanto a dicha resolución del Consejo..."

Continúa señalando que "...se ordena la suspensión inmediata a toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado... que los actos que se imputan a mi representado, en ningún caso han tenido por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado, ya que... simplemente no es más que una propaganda política de un ejercicio democrático y de vinculación y consulta a la ciudadanía que llevará a cabo por el día 4 de abril de 2004...sin que este hecho constituya por objeto promover candidatura a Gobernador alguna..."

Destaca que "... finalmente... el acuerdo número 11 y en particular su resolutivo séptimo deber de ser cumplido hasta que se confirme por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... no puede existir desacato del mismo por no ser cosa juzgada..."

En virtud de lo transcrito con anterioridad, esta Junta General expresa que para efectos de economía procesal, y en atención a las consideraciones efectuadas por el Representante del Partido Acción Nacional en el escrito que se analiza, se hacen valer las expresiones de hecho y de derecho a que aludió este órgano central en el considerando que antecede, mismos que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado, y se agrega además que contrario a todo lo expresado por el instituto político investigado, se observa una clara actitud de incumplimiento respecto de las determinaciones ordenadas a través del Acuerdo número 11, dado que hasta la fecha no ha sido retirada la totalidad de la propaganda electoral y al menos, hasta el cinco de abril del presente año, no habían suspendido sus actividades tendientes a la difusión de sus candidatos a la gubernatura del Estado, actos ilegales que ya han sido previamente investigados y sancionados por el Consejo General, por constituirse en actos anticipados de campaña contrarios a lo establecido en el marco legal, y sobre todo, contrarias a los propios ordenamientos que rigen la vida interna de dicho instituto político.

- X. Que por otra parte, conviene realizar por esta Junta General, el análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, y corresponde en ese sentido, analizar en primer término las relativas al monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, de las cuales desprende que mediante oficios número IEEM/2004UCS/078, IEEM/2004UCS/079 y IEEM/2004UCS/080, suscritos por la titular de dicha Unidad, de fechas veintitrés, veinticinco y treinta de marzo del año en curso, se

remitieron los reportes de monitoreo de los medios de comunicación sobre los aspirantes a candidatos a la gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, mis mos en los que se incluye un videocasete y un audiocasete con la grabación de los spots de los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, los cuales se relacionan con la descripción de transmisiones que de cada uno de ellos se realizó en los distintos medios televisivos y radiofónicos que se describen en el monitoreo de referencia.

De los elementos descritos con anterioridad se desprende claramente que con posterioridad a la emisión y notificación en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional, del Acuerdo número 11, se ha realizado la difusión en medios impresos y electrónicos de spots que tienen como fin promover las candidaturas a Gobernador del Estado de México, de los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón; es decir, de acuerdo con los monitoreos mencionados y los demás elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, al menos, hasta el día cinco de abril del presente año, el Partido Acción Nacional continuó, no sujetándose a lo ordenado en el referido Acuerdo número 11, realizando actos tendientes a la promoción de sus candidaturas a Gobernador de la entidad, tales como son los siguientes:

- A. La difusión constante y reiterada del spot identificado como “Rubén Mendoza Ayala sí cumple”, transmitido según el monitoreo de referencia en la estación de radio 930 de Amplitud Modulada (Radio Capital), desde el día dieciséis hasta el veintitrés de marzo del dos mil cuatro.
- B. La difusión del spot identificado como “Carlos Madrazo Gobernador”, transmitido según el monitoreo de referencia en la estación de radio 930 de Amplitud Modulada (Radio Capital), el día veintidós de marzo del dos mil cuatro.
- C. La difusión del spot identificado como “Ahora sí, Durán Gobernador”, transmitido según el monitoreo en los canales 7 y 13 (TV Azteca) y en los canales 2 y 4 (Televisa), de manera constante y reiterada desde el día dieciséis de marzo al diecinueve de marzo del presente año.
- D. La difusión del spot identificado como “Rubén Mendoza es un hombre de hechos”, transmitido según el monitoreo en el canal 13 (TV Azteca) los días diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil cuatro.
- E. La difusión del spot del C. Carlos Madrazo Limón, en la estación de radio 90.1 de Frecuencia Modulada (Mix) el día veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.
- F. La difusión en el transcurso del partido de futbol Toluca – UNAM llevado a cabo el día veintiuno de marzo de dos mil cuatro, en el canal 2 (Televisa), dos cintillos con propaganda de Rubén Mendoza Ayala, así como publicidad en las vallas del estadio con publicidad de José Luis Durán Reveles.
- G. Señala el monitoreo que a partir del veinte de marzo del año en curso se transmitió una versión nueva de los spots del C. José Luis Durán Reveles.

Del análisis de la descripción de los spots transmitidos en radio y televisión, efectuada de manera aleatoria, esta Junta General llega a la conclusión de que en el presente asunto se encuentra evidenciada la no sujeción por parte del Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, ya que se continuaron realizando, posterior a su emisión, conductas irregulares que consisten en actos anticipados de campaña, tales como la difusión de plataformas electorales; promesas de campaña tendientes a obtener la gubernatura del Estado a elegirse en el año dos mil cinco, despliegue de propaganda electoral que tiene como finalidad primordial buscar un claro aventajamiento y reposicionamiento político del Partido Acción Nacional, frente a los demás institutos políticos, invitación a votar, utilización del emblema del Partido Acción Nacional, colocación de propaganda electoral de los tres

militantes señalados. En esa tesitura cabe destacar que además se continuaron realizando de manera deliberada los actos anticipados de campaña avalados por la Delegación Estatal del Partido infractor, en contravención a lo dispuesto por las normas estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del mismo; en esa virtud, por todo lo expuesto se encuentra evidenciada la franca rebeldía en que incurre el Partido Acción Nacional respecto del cumplimiento de las obligaciones que le derivaron del Acuerdo número 11 del Órgano Superior de Dirección, y como consecuencia de ello, se actualiza a todas luces la reincidencia, en la ejecución de actos anticipados de campaña que le fueron prohibidos por orden de la autoridad electoral, con lo cual se demuestra claramente tanto la rebeldía a cumplir con el Acuerdo 11 del Órgano Superior de Dirección del Instituto, y esa actitud se deriva en reincidencia en la conducta ilegal y a su vez, reincidencia en el incumplimiento de la obligación consignada en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

La rebeldía y reincidencia se demuestra también con el monitoreo en prensa, del cual esta Junta General observa que durante el período que abarca el mismo, los medios de comunicación escritos reiteran con insistencia el difundir una serie de actividades proselitistas realizadas por los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón; de igual forma se dio difusión a una serie de declaraciones que realizaron diversos ciudadanos, identificados como distinguidos militantes del Partido Acción Nacional, respecto del contenido del Acuerdo número 11 del Consejo General en el sentido expreso de no obedecer tal resolución, mediante el cual se sancionó al instituto político de referencia y se le ordenó la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña que en los mismos, se detallan, y que evidentemente reinciden en la ejecución de actos anticipados de campaña y constituyen una real rebeldía por parte del Partido Acción Nacional al cumplimiento del referido Acuerdo número 11, puesto que existe una clara difusión de plataformas electorales con miras a alcanzar la Gubernatura de la entidad, tal y como se describen algunas de ellas a continuación:

Medio de comunicación	Fecha	Contenido
El Sol de Toluca	16 de marzo de 2004	Gira de trabajo de Ruben Mendoza Ayala por Donato Guerra, Zacazonapan y Otzoloapan. (... Quiero ser gobernador del Estado de México para sacar de la marginación y la pobreza a las poblaciones del sur de la entidad que han sido olvidadas por los gobiernos estatal y municipal...)
El Diario	16 de marzo de 2004	“Crear sistema de educación básica y media superior, son algunos de los compromisos por Rubén Mendoza Ayala durante su visita a la comunidad de San Juan Xoconusco” (... manifestó su deseo de gobernar esta entidad...)
La Tribuna	16 de marzo de 2004	“Le inquieta al gobierno que nos demos cuenta de la pobreza del Estado: Rubén Mendoza Ayala”
El Sol de México	16 de marzo de 2004	“Propone Ruben Mendoza sistema de educación básica en el EdoMex.”

Medio de comunicación	Fecha	Contenido
8 Columnas	17 de marzo de 2004	"Intensa campaña de Durán por comunidades del sur". (...advirtió que el próximo gobernador del Estado de México emanará del proceso interno que lleva el PAN...)
El Diario de México	17 de marzo de 2004	"Continúa en precampaña José Luis Durán Reveles"
El Sol de Toluca	19 de marzo de 2004	"Requiere EdoMex de renovar las obras públicas: Rubén Mendoza Ayala."
El Diario	19 de marzo de 2004	"Reducir trámites y combatir a la corrupción para atraer inversiones: Rubén Mendoza".
La Tribuna	22 de marzo de 2004	Desplegado con fotografía y logotipo del PAN: "Senador Carlos Madrazo para Gobernador, Seguridad de Progreso".
La Prensa	23 de marzo de 2004	"Compromete Rubén Mendoza crear empleos para mujeres mayores de 40".
Cambio	16 de marzo de 2004	"Desafía PAN al IEEM; continúa precampañas"
Amanecer	16 de marzo de 2004	"Rebeldía panista contra el IEEM"
La jornada	16 de marzo de 2004	"Advierte que continuarán sus precampañas pese al dictamen del IEEM. Tope de \$2.5 millones a los 3 precandidatos panistas mexiquenses, revela Héctor Larios" "... El Delegado estatal del instituto rechaza revelar el origen del financiamiento..."
El Diario	18 de marzo de 2004	" <u>Por las campañas panistas, una burrada del IEEM</u> " (... así la calificó el alcalde de Toluca, Armando Enriquez)
El Sol de Toluca	18 de marzo de 2004	"Antipanismo y manipuleo, <u>en el IEEM hacen burredas, dice el Alcalde de Toluca</u> "
Portal	19 de marzo de 2004	"El IEEM está al servicio del PRI, acusa Mendoza Ayala"
El Sol de Toluca	19 de marzo de 2004	"Chicanerará el PAN orden del IEEM para frenar precampañas"
El Diario	19 de marzo de 2004	"Mario Flores lamenta que el IEEM se descomponga"
El Sol de Toluca	23 de marzo de 2004	" <u>El IEEM, perro que ladra no muerde: Rubén Mendoza</u> "

Medio de comunicación	Fecha	Contenido
El Diario	23 de marzo de 2004	“Dice Rubén Mendoza Ayala: <u>Perro que ladra no muerde... dijo sonriente el precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional... sé que ya salió el dueño del perro, se llama Pastorcito, entonces, pues, simplemente que sigan sus dictados y si quieren llevar al gobierno estatal a un límite de ingobernabilidad, pues que lo hagan, no?...sobre la sanción, pidió que le pregunte a Isidro Pastor el Instituto Electoral, para que obedezca bien sus lineamientos...</u> ”
La Opinión	29 de marzo de 2004	“Rubén Mendoza Ayala exige poner orden en el IEEM, que responde a Isidro Pastor... De cara a la elección interna del próximo 4 de abril, Rubén Mendoza Ayala, puntualizó la impostergable necesidad de poner orden en el Estado de México, especialmente en el Instituto Electoral, en donde, dijo, los consejeros solo obedecen los dictados de Isidro Pastor Medrano... Invito a los señores consejeros que metan la cabeza en una cubeta de agua fría y cierren sus oídos al señor Pastor...”
Cambio Tres PM	23 de marzo de 2004	“Incapaz el IEEM de soportar presión del PRI y gobierno: García Burgos”
Puntual	29 de marzo de 2004	“Califica Larios a Consejeros del IEEM como prepotentes... aseguró que los consejeros del IEEM trabajan con prepotencia de la mala”

Por cuanto hace al monitoreo en medios de prensa realizado por la Unidad de Comunicación Social, dentro del período comprendido del dos al cinco de abril del presente año, esta Junta General observa a cabalidad que se realizaron diferentes inserciones correspondientes a los CC. Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, con información relativa a los actos anticipados de campaña que continuaron realizando; asimismo, un encarte con la ubicación de las casillas a instalarse el día cuatro de abril del presente año, fecha en que se realizaría la primera de las cuatro jornadas electorales programadas en el ilegal ejercicio político denominado por el Partido Acción Nacional “Consulta Ciudadana Estado de México 2004”.

Una vez analizados los monitoreos en prensa, remitidos a la Junta General por la titular de la Unidad de Comunicación Social, se advierte de las constancias que lo integran que los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, miembros activos del Partido Acción Nacional, desde la fecha en que fue emitido y notificado el Acuerdo número 11 al Partido Acción Nacional, no solo incumplieron el resolutivo que específicamente los obligaba a suspender de manera inmediata todos los actos tendientes a la difusión de sus candidaturas a gobernador, pues es evidente que los ciudadanos en mención reincidieron en la ejecución de actos anticipados de campaña, contrario al

procedimiento establecido por su normatividad interna, celebrando un supuesto “ejercicio político” con miras a elegir a su candidato a Gobernador del Estado de México para el próximo proceso electoral a celebrarse en el año dos mil cinco, y que evidentemente, como ha quedado debidamente comprobado, constituyen actos anticipados de campaña, contrarios a lo previsto en la legislación electoral; asimismo se observa la difusión de plataformas y acciones de gobierno para el ejercicio próximo del cargo a Titular del Poder Ejecutivo en la entidad, pues se puede advertir que se contraen compromisos tales como ofertas de trabajo, programas educativos, de seguridad pública e inversión privada.

De igual manera, esta Junta General expresa que como parte integrante del monitoreo remitido por la titular de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, se encuentran agregados dos elementos probatorios de carácter técnico, consistentes en un audiocasete y un videocasete en formato VHS, cuyo contenido ha sido previamente analizado y del cual se desprenden las imágenes y sonidos de los spots que se describen de manera escrita en el propio monitoreo; en ese contexto, todos estos elementos – tanto los contenidos en la descripción de los spots transmitidos en radio y televisión, las inserciones en medios periodísticos y el contenido de los elementos de carácter técnico – debidamente adminiculados y analizados, generan conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la convicción de la no sujeción por parte del Partido Acción Nacional respecto de las determinaciones ordenadas por el Consejo General mediante el Acuerdo número 11; lo anterior se robustece con los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a la letra disponen:

**AUDIOCASETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe adminicular, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**  
*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar*



*indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

### ***Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

De todo lo anterior, esta Junta General considera que evidentemente nos encontramos ante la plena rebeldía e incumplimiento, del Acuerdo número 11 y a la reincidencia de la ejecución de actos anticipados de campaña y que son actos contrarios a lo previsto en las fracciones II, IV, XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos – presupuesto en el que se enfatiza, el instituto político infractor ha incurrido nuevamente en su inobservancia - ; asimismo, cumplir sus normas internas y elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, actos irregulares que han sido sancionados por el Consejo General mediante su Acuerdo número 11, que al menos hasta el día cuatro de abril del presente año, se continuaron realizando.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, esta Junta General, en uso de la atribución investigadora que le confiere el ordenamiento legal en cita, y conforme a lo ordenado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 17 y que originó la presente investigación, expresa que es menester hacer del conocimiento del Órgano Superior de Dirección, el incumplimiento y la reincidencia en que ha incurrido el Partido Acción Nacional de las determinaciones impuestas mediante el Acuerdo número 11, y en ese sentido resulta necesario también, toda vez que esta actitud se contrapone a la obligación prevista para todos los partidos políticos, en la fracción II del artículo 52 del Código comicial, proponer la imposición de una de las sanciones previstas en

el artículo 355 del ordenamiento legal invocado, de la forma en que se analizará durante el desarrollo del presente proyecto de dictamen.

- XI.** En concordancia con lo expresado en el presente dictamen, es menester referirnos a sendas solicitudes de investigación formuladas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la rebeldía al incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, escritos que fueron promovidos por los CC. Luis César Fajardo de la Mora y Juana Bonilla Jaime, ciudadanos a quienes se les reconoce su personalidad, por virtud de encontrarse legalmente acreditados como Representantes Propietarios de sus respectivos institutos políticos ante el Consejo General, personalidad que acreditan en términos de la copia certificada de su nombramiento o designación que acompañaron a los escritos de investigación aludidos, y tomando en consideración que las pretensiones de ambos actores políticos consisten en la intervención por parte del Consejo General respecto del incumplimiento al multicitado Acuerdo número 11, y tomando en consideración que una vez analizadas las pretensiones particulares de los referidos ciudadanos, se encuentran satisfechas con todos y cada uno de los razonamientos de hecho y de derecho que integran el presente dictamen, dado que las pretensiones de mérito guardan estrecha relación con los hechos que este órgano central investiga; en ese contexto se agregan al expediente formado con motivo del presente dictamen los escritos de referencia a efecto de que, lo resuelto por esta Junta General y propuesto al Consejo General, tenga el alcance más amplio que en derecho proceda a lo peticionado por los institutos políticos de referencia, atendiendo a la identidad del objeto de la presente investigación para todos los efectos legales conducentes; y que dicho sea de paso, una vez transcurrido el término legal de cinco días que le fue concedido al partido infractor, y a que se refiere el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se hace constar que éste no realizó manifestación alguna, ni aportó pruebas en relación a las solicitudes planteadas por los institutos políticos solicitantes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, tomando en consideración la conformidad tácita con las solicitudes de mérito.
- XII.** Que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, resulta necesario hacer el análisis de los documentos que se derivaron de la verificación efectuada por servidores electorales adscritos al Instituto Electoral del Estado de México, asistidos de un Notario Público para dejar debidamente asentado en un testimonio notarial, los actos celebrados por el Partido Acción Nacional en fecha cuatro de abril del año en curso; y en ese contexto cabe señalar que por cuanto hace al contenido de las documentales públicas que se describen en el Resultando 13 del presente dictamen, se desprenden los actos que a continuación se describen:
- a) De la Ruta 1, correspondiente a los municipios de Amanalco, Villa de Allende, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Valle de Bravo y Santo Tomás de los Plátanos, se desprende del Testimonio Notarial número 1551, expedido el día cuatro de abril del presente año, que en el primero de los municipios se instalaron el domingo cuatro de abril del año en curso, tres casillas electorales del Partido Acción Nacional; en Valle de Bravo, se instalaron siete casillas electorales del Partido Acción Nacional; en Santo Tomás de los Plátanos, tres casillas electorales del Partido Acción Nacional; en Donato Guerra, una casilla electoral del Partido Acción Nacional; en Ixtapan del Oro, una casilla electoral del Partido Acción Nacional; y en Villa de Allende, dos casillas electorales del Partido Acción Nacional; por otra parte, del contenido del Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso por el Lic. Mario Alberto Longares Ontiveros, Servidor Electoral adscrito a este organismo electoral, se desprende que se constituyó con el Notario Público número 157 del Estado de México en el municipio de Amanalco, lugar donde inició el

recorrido de la ruta que se describe, para efectos de hacer constar las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a sus actos anticipados de campaña, específicamente la celebración de la consulta ciudadana, a través del voto directo y universal, para la selección de su candidato a Gobernador de la entidad. Asimismo se observa en la mencionada acta, la descripción de los centros de votación ubicados en los municipios que nos ocupa, así como los anexos de la misma, consistentes en treinta y cinco fotografías que se correlacionan con la descripción de los centros de votación de referencia.

- b) De la Ruta 2, correspondiente a los municipios de Temascaltepec, Otzoloapan y San Simón de Guerrero, se desprende del Testimonio Notarial número 164 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, la narración efectuada de los hechos constatados por el Notario Público número 78 del Estado de México, consistentes en la existencia de un “Centro de Votación” del Partido Acción Nacional en Temascaltepec, México, que se instaló desde las ocho de la mañana, que la gente estaba acudiendo a elegir a su candidato, que contaban con número de boletas aproximadamente del diez por ciento del padrón electoral, y que, el Notario, conjuntamente con el Lic. Mario Alejandro Otero Zamacona, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, procedieron a tomar algunas placas fotográficas para precisar la ubicación y concurrencia del mencionado Centro de Votación; que posteriormente acudieron a la cabecera municipal de San Simón de Guerrero, México, lugar en donde se realizó el mismo procedimiento descrito con anterioridad respecto de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el Quiosco del Jardín Municipal; asimismo, una vez constituidos en la cabecera municipal de Otzoloapan, México, lugar en donde los encargados del Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el Quiosco del Jardín Principal, les informaron que las boletas de habían acabado y que empezaría el procedimiento de conteo de las mismas; agregando al testimonio notarial que se describe, ocho placas fotográficas que se correlacionan con los hechos constatados por el Notario Público número 78 del Estado de México; de igual manera, del Acta Circunstanciada levantada con motivo de las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional en fecha cuatro de abril, por el Lic. Mario Alejandro Otero Zamacona, se desprende que acompañado del Notario Público número 78 del Estado de México, se constituyó en el municipio de Temascaltepec, México, lugar donde iniciaron el recorrido de la ruta que se describe en el presente apartado, describiendo la existencia de tres Centros de Votación del Partido Acción Nacional, así como el procedimiento de votación llevado a cabo en las mismas, incluyendo la descripción de las boletas entregadas a los ciudadanos que acudieron a votar, la cual se encuentra descrita como una hoja de tamaño media carta aproximadamente, en cuyo encabezado se observa la leyenda “Consulta Ciudadana Estado de México 2004”, con la foto a color de tres personas de nombres CARLOS MADRAZO LIMÓN, RUBEN MENDOZA AYALA Y JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, el logotipo del Partido Acción Nacional en el extremo superior izquierdo, un número de folio, la fecha y la leyenda “Marque solo un círculo”; acta a la que se agregaron cuarenta y un fotografías correlacionadas con lo aquí descrito. De igual manera, se observa en las placas fotográficas de mérito, que en cada Centro de Votación se encontraba un letrero blanco con letras azules, con el logotipo del Partido Acción Nacional en la parte superior izquierda del mismo, y la leyenda: “Aquí es, Centro de Votación, Consulta Ciudadana, Estado de México 2004, Sólo presenta tu Credencial de Elector, Abril 4 de 2004”.
- c) De la Ruta 3, correspondiente a los municipios de Luvianos y Tejupilco, México, se observa un testimonio notarial expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 24 del Estado de México, en el que se describe la

constatación de las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional relacionadas con sus actividades de campaña anticipada, a través de la consulta ciudadana llevada a cabo mediante el voto directo y universal para la selección de su candidato a la Gubernatura del Estado; de igual manera, como consta en el testimonio notarial de referencia, se constata que se constituyó el Notario Público de referencia con la Lic. Heréndira Jasmin Mejía Santa Olalla, Servidora Electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México, en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado frente a la Presidencia Municipal de Luvianos, México; que se ubicaron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en los Portales de la explanada del centro de Luvianos, México; que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" de Luvianos, México; que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el quiosco del centro de Hermittepec, correspondiente al municipio de Luvianos, México; que se ubicaron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional establecido en el centro de de San Juan Acatitlan correspondiente al municipio de Luvianos, México; que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado frente a la Escuela Primaria "Gustavo Baz", centro de El Estanco, correspondiente a la cabecera municipal de Luvianos, México; que se constituyeron frente al Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el quiosco del Centro de Bejucos, correspondiente a la cabecera municipal de Tejupilco, México; que se ubicaron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional instalado en el quisco del centro de Tejupilco, México; que constató la existencia de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el Ceniza 2 de la cabecera municipal de Tejupilco, México; que constató la existencia de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, ubicado en la Plaza Central del San Miguel Ixtapan, correspondiente a la cabecera municipal de Tejupilco, México; que constató la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en la Escuela Primaria "Ramón López Velarde" del Rincón de López 2ª Sección, en la cabecera municipal de Tejupilco, México; y que se constituyó en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional, instalado en el quiosco de San Andrés Ocotepec, correspondiente a la cabecera de Tejupilco, México; agregando al testimonio notarial que se describe, un total de catorce placas fotográficas que se correlacionan con los actos descritos en el mismo; asimismo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril del presente año, levantada por la Lic. Heréndira Jasmin Mejía Santa Olalla se desprende que en compañía del Notario Público número 24 del Estado de México, se verificó la instalación de once Centros de Votación del Partido Acción Nacional, ubicados en los municipios de Luvianos y Tejupilco, México, de los que se agregaron catorce placas fotográficas que se correlacionan con la descripción de los referidos Centros de Votación.

- d) De la Ruta 4 correspondiente a los municipios de Texcaltitlán, Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Coatepec, Estado de México, se desprende un testimonio notarial expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 97 del Estado de México, en el cual se describe la constatación de las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a sus actividades de campaña anticipada, mediante la celebración de una consulta a través del voto directo y universal, tendiente a la selección de su candidato a la Gubernatura del Estado de México; constatación que fue efectuada en compañía del Lic. Eliseo Flores Martínez, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, del testimonio notarial que se señala se observa que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el quiosco de la cabecera municipal de Texcaltitlán, México, y en la que se describe

una mampara con el texto siguiente: “Aquí es Centro de Votación Consulta Ciudadana del Estado de México, Abril cuatro de dos mil cuatro”, una urna para depósito de boletas de votación con ventana de plástico transparentes y en su interior se veía material de votación, una mampara con un texto que dice “El voto es libre y secreto”; que se constató la existencia de tres letreros espaciados, a un costado de la carretera rumbo al municipio de Sultepec, México, que decían: “Ahora sí Durán Gobernador, PAN”, así como en postes de teléfono y de luz, la colocación de gallardetes con la misma leyenda; que se constató la existencia de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la Plaza “Miguel Hidalgo” de Sultepec, México, describiendo las mismas características que en el anterior; que en la Plaza de referencia existían gallardetes en postes de teléfono con la leyenda: “Ahora sí Durán Gobernador PAN”; que en el municipio de Almoloya de Alquisiras, México, observaron gallardetes en postes de luz y de teléfono con la leyenda: “Ahora sí Durán Gobernador PAN”, así como la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, con las características descritas en el anterior; que se constató la existencia de un Centro de Votación frente a las oficinas de la Delegación Municipal en Chiltepec, correspondiente al municipio de Coatepec de Harinas, México, cuyas características son descritas de manera similar a las anteriores; que se constató un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el quiosco que se ubica en la Plaza principal del municipio de Coatepec de Harinas, México, descrita en iguales términos que las anteriores; anexando para su correlación, veintiocho placas fotográficas debidamente certificadas; de igual manera, por lo que respecta al Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Lic. Eliseo Flores González, en ella se observa la descripción detallada de los Centros de Votación a que se refiere el testimonio notarial que ha sido descrito en el presente apartado, así como la inclusión de veintiocho fotografías correspondientes a los hechos narrados en la misma.

- e) De la Ruta 5, correspondiente a los municipios de Amatepec y Tlatlaya, México, se desprende el testimonio notarial número 67 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso por el Notario Público número 121 del Estado de México, quien acompañado del Lic. Román Juan Pérez Hernández, servidor electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, describió la existencia de un Centro de Votación instalado por el Partido Acción Nacional en la plaza principal de San Simón, correspondiente al municipio de Amatepec, México, señalando la existencia de una mampara en la que se observa la leyenda: “Aquí es Centro de Votación Consulta Ciudadana Estado de México 2004, Sólo presenta tu Credencial de Elector, Abril cuatro de dos mil cuatro, que se cercioraron de la presencia de dos personas de nombres Olitza Paulette Vences Eugenio y Erika Vences Eugenio, quienes manifestaron ser Presidente y Secretario respectivamente de la referida casilla, que contaban con doscientas cincuenta boletas y que habían asistido a votar treinta y cinco personas, que se encontraba físicamente una urna con la leyenda “IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”; que en la planta baja de la parte exterior del Palacio Municipal de Amatepec, México, se encontraba ubicado un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, con una descripción similar al anterior, que los ciudadanos Otón Macedo Barrueta y Armando Ezquivel Duplan manifestaron ser Presidente y Secretario de la casilla, así como los ciudadanos Jaime Lozano Barreras, Justino Avilés Moras y Nancy Guadalupe Rocha Luna, manifestaron ser representantes de los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Carlos Madrazo Limón y Rubén Mendoza Ayala respectivamente, que contaban con cuatrocientas cincuenta boletas y que hasta ese momento habían acudido a votar ciento treinta y cinco personas, que había una urna transparente con la leyenda “IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- EL VOTO

ES LIBRE Y SECRETO”; que en la Escuela Preparatoria de Santa María, correspondiente al municipio de Tlatlaya, México, se ubicó un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, con la misma descripción que las anteriores, que se encontraban presentes los CC. Guillermo Ortiz Martínez García y Juana Martínez Agustín, quienes manifestaron ser Presidente y Secretario, respectivamente, de la casilla, que contaan con trescientas cincuenta boletas y que había acudido a votar ciento sesenta y ocho personas, que también se observó una urna transparente con la leyenda “IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”; que continuaron su recorrido constituyéndose en la plaza principal de la población Cerro del Campo, perteneciente al municipio de Amatepec, México, en la que constataron la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, cuya descripción coincide con las anteriores, señalando que las cinco personas que estaban en la mesa se negaron a dar información y manifestaron que el Instituto Electoral del Estado de México no tenía porqué intervenir en las elecciones internas del Partido Acción Nacional; que se constituyeron en la plaza principal de la población de San Francisco de Asis perteneciente al municipio de Tlatlaya, México, no encontrando el Centro de Votación que había sido instalado por el Partido Acción Nacional, y que por referencias de algunas personas que ahí se encontraban, el mismo había sido retirado a las catorce horas con treinta minutos, encontrando únicamente un cartel con los resultados de la votación efectuada por dicho partido político, con los siguientes datos: JOSÉ LUIS DURÁN REVELES 94 (noventa y cuatro) VOTOS, CARLOS MADRAZO LIMÓN 9 (nueve) VOTOS y RUBÉN MENDOZA AYALA 241 (doscientos cuarenta y uno) VOTOS; por último, que se constituyeron frente al Centro Administrativo de la población de San Pedro Limón, correspondiente al municipio de Tlatlaya, México, en donde observaron un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, descrito de igual forma que los anteriores, en donde se encontraban las Ciudadanas Teresa Campuzano Campuzano y Adela Cortés Jaimes, quienes manifestaron ser Presidente y Secretario de la casilla, respectivamente, y que por información que ellas mismas proporcionaron, ya habían cerrado la votación, que iban a proceder al conteo de los trescientos veintiún votos recibidos. De igual manera obra en autos el Acta circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Lic. Román Juan Pérez Hernández, quien describe todas las actuaciones llevadas a cabo conjuntamente con el Notario Público número 121 del Estado de México, acta a la que anexó veintidós placas fotográficas que se correlacionan con los hechos aquí descritos.

- f) De la Ruta 6 correspondiente a los municipios de Tenancingo, Malinalco, Ocuilan, Xtapan de la Sal, Tonalico y Joquicingo se desprende el testimonio notarial número 936 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 71 del Estado de México, en el cual se observa la fe de hechos efectuada para constatar las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional relativas a las actividades de campaña anticipada, a través de la consulta ciudadana mediante el voto directo y universal de selección de su candidato a la Gubernatura de la entidad; en dicho documento se constata que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la plaza principal de Joquicingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en San Pedro Techuchulco, en la explanada de la Delegación Emiliano Zapata, s/n, localidad perteneciente al municipio de Joquicingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el quiosco de la Plaza Municipal de Malinalco, México; que se instaló un Centro de Votación en el Barrio de San Pedro las Seis Calles en Malinalco, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el quiosco del jardín principal del centro en el municipio de Malinalco, México;

que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el Salón de Asambleas y Usos Múltiples “Adolfo López Mateos” en San Andrés Nicolas Bravo, localidad correspondiente al municipio de Malinalco; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la Ex – Secundaria Biblioteca Pública de Chalma, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el domicilio Plaza Nueva, a un costado de la Delegación Municipal del Ocuilan, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el Jardín de Niños Enrique C. Rebsamen, ubicado en Tecomatlán, localidad perteneciente al municipio de Tenancingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la escuela primaria “Adolfo López Mateos”, ubicada en Francisco Marquez s/n, Col. San José El Cuartel, perteneciente al municipio de Tenancingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la localidad de Tepoztepec, perteneciente al municipio de Tenancingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la Plaza principal, a un lado del quiosco en el municipio de Tenancingo, México, que el ciudadano identificado como Serapio Ramos Zamora manifestó que en su casilla votaron aproximadamente cuatrocientas cincuenta personas y que por un oficio que les mandaron, se cerró la votación a las diecisiete horas de la misma fecha señalada; cerrando el testimonio notarial y haciendo referencia a doce placas fotográficas que fueron tomadas en el acto de la realización de la fe de hechos que se describe, las cuales se correlacionan con los hechos asentados en el testimonio notarial correspondiente. Asimismo se observa del Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del presente año por el Lic. Angel Valdés Urbina, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, que acompañado del Notario Público número 71 del Estado de México, acudió a verificar los actos realizados por el Partido Acción Nacional, mismos que concuerdan con la descripción realizada en el testimonio notarial que en el presente apartado ha sido detallado, agregando al acta de referencia doce fotografías que se relacionan con la descripción de los doce Centros de Votación a que se hace referencia, instalados por el Partido Acción Nacional el día cuatro de abril del año en curso, en los municipios de Tenancingo, Malinalco, Ocuilan, Chalma y Joquicincó, México.

- g) De la Ruta 7, correspondiente a los municipios de Almoloya de Juárez, Toluca, San Mateo Atenco, Lerma y Huixquilucan, México, se desprende un Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Lic. Alfredo Enrique González Munguía, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de hacer constar las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional, relativas a sus actos de campaña anticipada mediante la celebración de la consulta ciudadana a través del voto universal y directo, tendiente a la selección de su candidato a Gobernador de la entidad; en la cual se observa la descripción de la instalación de diecinueve Centros de Votación del Partido Acción Nacional, debidamente descritos cada uno de ellos, ubicados en los municipios que se señalan en el presente apartado, anexando para efectos de sustentar lo asentado en el Acta que se describe, cuarenta fotografías y un videocasete, los cuales describen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron estas circunstancias y que se correlacionan debidamente con los hechos narrados.
- h) De la Ruta 8, correspondiente a los municipios de Metepec, Mexicaltzingo, Santa Cruz Atizapán, Almoloya del Río, Texcalyacac y Chapultepec, México, se desprende el testimonio notarial número 3733, expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 98 del Estado de México, en el cual se constata que, acompañado de la Lic. Angélica María Iturbe Valdés, Servidora Electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México, se procedió a realizar

el recorrido de los municipios que se señalan en el presente apartado, que constató que la servidora electoral de referencia levantó un Acta Circunstanciada, la cual tuvo a la vista, y que le consta que en la misma se señalan con precisión las casillas del Partido Acción Nacional instaladas, que había urnas y señalamientos para recibir la votación para elegir al candidato a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional; asimismo da fe de que se tomaron cincuenta y un fotografías durante el desarrollo de la constatación de estos hechos; además de dar fe de que los hechos sucedieron en la forma y términos señalados en el Acta Circunstanciada a que se refiere en su testimonio notarial, la que tiene por protocolizada y reproducida como si a la letra se insertase y que forma parte del mismo, para todos los efectos legales correspondientes. Por otra parte, del Acta Circunstanciada a que se hace alusión en el presente apartado se desprende que la Lic. Angélica María Iturbe Valdés, asistida por el Notario Público número 98 del Estado de México, acudió a realizar el recorrido de la ruta que nos ocupa, para efectos de verificar las actividades realizadas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a sus actos anticipados de campaña, mediante la celebración de la consulta ciudadana a través del voto directo y universal, tendiente a seleccionar al candidato a Gobernador del instituto político de referencia del Estado de México; que se inició el recorrido en el municipio de Metepec, México, observando la instalación de dieciséis Centros de Votación del Partido Acción Nacional en las calles de Acapulco número 1, San Jerónimo Chichahualco, Josefa Ortiz de Domínguez s/n Colonia Casa Blanca, Avenida Gobernadores s/n, específicamente en el parque de La Loma, en Avenida Gobernadores esquina La Llave junto a "Liconsa", en la Avenida Manuel J. Clouthier s/n en Izcalli Cuautémoc IV junto al DIF, en la Avenida Maniel J. Clouthier s/n específicamente en el Tecalli de "Las Marinas", en la calle de la Quinta s/n en la entrada del Parque de "Las Pilas", en la Avenida Tecnológico esquina Avenida de Las Torres, en la Avenida Estado de México esquina con Paseo San Isidro precisamente a la entrada del Fraccionamiento "La Virgen", en Avenida Leona Vicario esquina Morelos en el Barrio Cuauhtenco, en la calle de Paseo San Gabriel s/n, en la Avenida Benito Juárez esquina con Guadalupe Victoria a la entrada del fraccionamiento "San Carlos", en la Calle Gustavo Baz s/n específicamente en el parque "Hípico", en el estacionamiento Lote 8C en la Colonia Real San Javier, en la calle Daniel Espinosa s/n junto a la Iglesia de la colonia Jiménez Gallardo, en la colonia "La Magdalena" fuera del Templo principal, en San Miguel Totocuitlapilco fuera del templo principal de la localidad, todos ellos correspondientes al municipio de Metepec, México; de igual manera se constató la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, ubicado en la calle de Independencia poniente número 100 frente a la Presidencia Municipal, en el municipio de Mexicaltzingo, México; se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional en la calle de Independencia número 300 a un costado del Auditorio Municipal y en la Avenida Libertad s/n, domicilios correspondientes al municipio de Chapultepec, México; se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional ubicados en la Plaza María Pliego en el Centro de Santa Cruz Atizapán y en la Avenida Antonio Hernández Mejía s/n afuera de la Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", ambos domicilios correspondientes al municipio de Santa Cruz Atizapán, México; se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional ubicados en la calle de Isidro Fabela s/n en el centro, y en la calle de Isidro Fabela esquina Adolfo López Mateos, en el portal de la Casa de la Cultura, ambos correspondientes al municipio de Almoloya del Río, México; y por último se constató la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el municipio de Texcalyacac, México. De igual manera se observan las cincuenta y un placas fotográficas relacionadas con las circunstancias descritas en el Acta que se



detalla, y que fue debidamente protocolizada y reproducida en los términos del testimonio notarial al que se ha hecho referencia en el presente apartado.

- i) De la Ruta 9, correspondiente a los municipios de Ocoyoacac, Capulhuac, Jalatlaco y Santiago Tianguistenco, México, se desprende el testimonio notarial número 31,961 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 104 del Estado de México, del cual se observa que el fedatario público en compañía del Lic. Jacobo Ortega Montenegro, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, acudió a realizar el recorrido de la ruta que nos ocupa, constatando que en el municipio de Ocoyoacac, México, se instalaron seis Centros de Votación del Partido Acción Nacional ubicados en la Plaza de los Insurgentes en el Centro a un costado de la Parroquia, a un costado de la Iglesia en Barrio de la Asunción, en la Plaza de la Constitución en San Jerónimo Acazulco, en los Portales de la Casa de la Cultura, en la Escuela Primaria Nicolás Bravo ubicado en la carretera Ocoyoacac – Capulhuac en la Colonia Guadalupe Hidalgo y en Avenida Hidalgo s/n Colonia Juárez, todas estas ubicaciones pertenecientes al municipio de Ocoyoacac, México, identificando en todos los casos a los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los Centros de Votación de referencia, el número de boletas que en ellas se tenían y que en todos los casos no se había suscitado incidente alguno; se constató que una persona que se identificó como el Coordinador Regional le dio instrucciones al Presidente de la Casilla ubicada en los Portales de la Casa de Cultura, señalándole que no se les proporcionara ni al Notario ni al Servidor Electoral, nombres ni datos, ya que se trataba de una elección interna del Partido Acción Nacional y que el Instituto Electoral del Estado de México no tenía porqué participar, y que no obstante ello, los ciudadanos que fungían como Presidente y Secretario del citado Centro de Votación, proporcionaron los datos mencionados; se constató que se instalaron cinco Centros de Votación en el municipio de Capulhuac, México, ubicados en la Delegación Municipal de San Nicolás Tlazala, en Avenida Morelos esquina General Anaya en la cabecera municipal de Capulhuac, México, en la Delegación Municipal de San Miguel Almaya de Capulhuac, México, en la Escuela de Bellas Artes ubicada en la Plaza de los Hombres Ilustres de Capulhuac, México, en avenida 16 de septiembre en la cabecera municipal de Capulhuac, México, señalando de igual manera los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los mismos así como el número de boletas que había en cada uno de los Centros de Votación; se constató que en el municipio de Tianguistenco, México, se instalaron siete Centros de Votación del Partido Acción Nacional, ubicados en la Plaza del Auditorio Municipal de la avenida Adolfo López Mateos s/n, en la Plaza Principal de Guadalupe Yancuitalpan, en la Delegación Municipal de Santiago Tilapa, en la Explanada de la Delegación Municipal de San Nicolás Coatepec, en la calle de Nogales s/n San José Mezapa Sección Dos, en la Escuela Primaria Melchor Ocampo en Coamilpa de Juárez y en Avenida Independencia s/n San Pedro Tlatizapan, todos ellos pertenecientes al municipio de Tianguistenco, México, asimismo se constató los nombres de los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los Centros de Votación, el número de boletas que tenían y que no habían existido incidentes de ningún tipo; se constató la instalación de tres Centros de Votación del Partido Acción Nacional en el municipio de Xalatlaco, México, ubicados en Avenida Dieciséis de Septiembre esquina con Avenida Independencia en el centro de Xalatlaco, en el quiosco de la Plaza Cívica a un costado de la Casa de Cultura y en Avenida Independencia número 77 barrio de San Juan, Centros de Votación en los que fueron identificados los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los mismos, así como el número de boletas que en ellas existían y que no se habían presentado incidentes. De igual

forma se desprende la descripción de los Centros de Votación instalados por el Partido Acción Nacional en los municipios que se refieren en el presente apartado, en el oficio que a manera de informe circunstanciado rindió el Lic. Jacobo Ortega Montenegro, al cual se agregaron treinta y nueve placas fotográficas que se correlacionan con las circunstancias aquí mencionadas.

- j) De la Ruta 10, correspondiente a los municipios de Calimaya, San Antonio La Isla, Santa María Rayón y Tenango del Valle, México, se desprende el testimonio notarial número 148 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso por la Notario Público Interina número 86 del Estado de México, en el cual se observa que la fedataria pública, en compañía de la Lic. Alma Patricia Bernal Ocegüera, Servidora Electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México, realizaron el recorrido de los municipios comprendidos en la ruta que se detalla, iniciando el mismo en el municipio de Calimaya, México, en donde se constató la instalación de tres Centros de Votación del Partido Acción Nacional, ubicados en la calle Juárez s/n Portal del Jardín Enrique Carneado, en Eucario López Contreras s/n específicamente en la Delegación Municipal de Santa María Nativitas y en la Delegación Municipal de San Andrés Ocotlán; asimismo se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional en el municipio de San Antonio La Isla, ubicados en los domicilios de la Plaza Principal en la calle General Vicente Villada y en la Delegación de San Lucas en la calle de 5 de mayo y Cristóbal Colón, en la que se constató también que un ciudadano quien dijo llamarse Manuel Bernal Díaz, identificándose como Coordinador Municipal, manifestó que las urnas y mamparas fueron proporcionadas por el Instituto Federal Electoral, ya que el Instituto Electoral del Estado de México no les ayudó por tener problemas; se constató la instalación de dos Centros de Votación en el municipio de Rayón, México, ubicados en el quiosco de la Plaza 22 de Octubre en la cabecera municipal y en la Delegación Municipal de San Juan la Isla, localidad perteneciente al municipio de referencia; se constató la instalación de cuatro Centros de Votación del Partido Acción Nacional instalados en el municipio de Tenango del Valle, ubicados en el Palacio Municipal de dicho municipio, en la localidad de Atlatlahuca frente a la Delegación Municipal, en la Delegación Municipal de Santa María Jajalpa y frente a la Delegación Municipal de Miguel Balderas, todos ellos pertenecientes al municipio de Tenango del Valle; se precisó por parte de la fedataria pública que en todos los Centros de Votación instalados por el Partido Acción Nacional que se describen, se apreciaron uno o dos pendones que a la letra señalaban: "Aquí es Centro de Votación, Consulta Ciudadana 2004, Solo presenta tu credencial de elector" y que dos personas fungían como Presidente y Secretario de los mismos, los cuales proporcionaban a cada votante una boleta foliada con el nombre y fotografía de los candidatos del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, que anotaban en una lista el nombre de votante y el número de folio de la credencial de elector respectiva, así como la sección a la que pertenecían, marcando con un plumón el dedo pulgar; por último, constató que la Licenciada Alma Patricia Bernal Ocegüera tomó fotografías durante todo el recorrido, mismas que se agregaron como apéndice al testimonio notarial que en el presente apartado se detalla. De igual manera se desprende del Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por la Servidora Electoral de referencia, la narración de las circunstancias observadas durante el recorrido que realizó en los municipios a que se hace referencia en el presente apartado, asistida de la Notario Público Interina número 86 del Estado de México, y la cual coincide plenamente con lo asentado en el testimonio notarial que ha sido descrito, agregando además veintiocho fotografías que se correlacionan debidamente con todo lo narrado.

En mérito de lo anterior conviene precisar que, al realizar una descripción del contenido de los documentos señalados con anterioridad, de manera indubitable se acredita el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional de lo ordenado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 11 aprobado en fecha doce de marzo del año en curso y publicado en la "Gaceta del Gobierno" del mismo día, y que evidentemente, tales actos se traducen en la realización de los actos que se desprenden del ilegal Acuerdo Político celebrado por los ciudadanos Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón de fecha siete de diciembre del año dos mil tres, y avalado por la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el documento denominado "Marco General y Normas para el Ejercicio Político Consulta Ciudadana 2004", cuyos documentos obran en los archivos de la Secretaría General en copia certificada en virtud de haber sido aportados por el Partido Acción Nacional y por este organismo electoral como pruebas documentales públicas, atendiendo a los principios de "Buena Prueba" y de "Adquisición Procesal" en el Recurso de Apelación número RA/05/2004, en los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-23/2004 y SUP-JRC-31/2004 y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-057/2004, SUP-JDC-058/2004 y SUP-JDC-059/2004, todos ellos interpuestos por el instituto político infractor y los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, respectivamente.

A mayor abundamiento se desprende de tales documentales, precisa y claramente el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a lo mandado por este organismo electoral mediante el Acuerdo número 11, que dicho sea de paso, de conformidad con las resoluciones emitidas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recaídas a los medios de impugnación que se señalan en el párrafo que antecede, en este momento es definitivo e inatacable; y no obstante la interposición de los mismos por parte del instituto político infractor, éste no resultaba óbice para el cumplimiento de las disposiciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección de este organismo electoral, puesto que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 307, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos; de igual forma, como lo señala el artículo 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de referencia, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

En atención a los preceptos legales en cita, y aún cuando el Partido Acción Nacional haya impugnado tanto en el ámbito estatal como en el federal, el referido Acuerdo número 11, el plazo de treinta días para el retiro de la propaganda electoral en cita, comenzó a correr a partir del día trece de marzo del presente año, razones por las que, tomando en consideración lo dispuesto también por los artículos 306 del Código Electoral del Estado de México y 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para efectos del cumplimiento de este acuerdo, debe computarse dicho plazo tomando en cuenta los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, reiterando, a partir del día trece de marzo del año en curso. Por otro lado, tal y como se ordenó en el multicitado Acuerdo número 11 del Consejo General, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de suspender de manera inmediata todos los actos tendientes a difundir a sus candidatos a la Gubernatura del Estado, situación que en la especie no aconteció, tal como se acredita con los documentos que se describen en el presente Considerando, toda vez que de los mismos se obtiene la acreditación plena de tal incumplimiento, en virtud del alcance probatorio que se contiene en los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México; asimismo robustecen los razonamientos señalados en el presente Considerando los criterios

jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México que se transcriben a continuación:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**—*Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.**

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**—*Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas*

*estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

**Sala Superior, tesis S3EL 025/97.**

**AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancia de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe adminicular, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96*

RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

**DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan constado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan constado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/23/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI/145/2000  
Y JI/146/2000 ACUMULADOS  
RESUELTOS EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Del mismo modo, se hace menester señalar que con lo anteriormente acreditado, queda fehacientemente comprobado el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional no solo del Acuerdo número 11 del Consejo General emitido en sesión de fecha doce de marzo del año en curso, sino que resalta también el incumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que rige al instituto político infractor, específicamente en lo que corresponde a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del citado ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

Artículo 26. El día que establezca la convocatoria para la elección del candidato, se instalarán en los lugares determinados por la Comisión Electoral los centros de votación, a donde deberán acudir los miembros activos con derecho a voto a emitir su sufragio.

Los centros de votación se instalarán a partir de las 10 horas del día de la elección y cerrarán a las 16 horas del mismo día. Las mesas directivas de cada centro de votación deberán estar integradas por un Presidente y dos escrutadores, quienes deberán ser miembros activos del Partido.

Artículo 27. Únicamente podrán emitir su voto las personas registradas en la Lista Nominal y deberán identificarse con la credencial de miembro activo o credencial para votar con fotografía.

*Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada, de inmediato, a la Comisión Electoral Local.*

En mérito de lo anterior, se observa claramente que el Partido Acción Nacional, al celebrar la Consulta Ciudadana a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, independientemente de su ya declarada ilegalidad, tal como se observa de los testimonios notariales que aquí han sido descritos, los ciudadanos que acudieron a votar no fueron precisamente los miembros activos del Partido, sino como señalaban los letreros de identificación de los Centros de Votación, bastaba con la presentación de la Credencial para Votar con Fotografía, y no se exigía a los ciudadanos para emitir el sufragio correspondiente, la credencial que los acreditaba como miembros activos del Partido Acción Nacional; asimismo, se observa que la integración de los Centros de Votación no estaban conformados de acuerdo a lo señalado en los preceptos legales señalados con anterioridad, ni tampoco se dio cumplimiento al horario de funcionamiento de los mismos; pero más aún, es evidente que nunca existió una convocatoria que señalara expresamente una fecha para la celebración de la elección interna, sino que, se trató de la primera de cuatro consultas ciudadanas que pretendía realizar el Partido Acción Nacional, en atención al referido Acuerdo Político celebrado entre los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Carlos Madrazo Limón y Rubén Mendoza Ayala y al documento denominado "Marco General y Normas para el Ejercicio Político Consulta Ciudadana 2004", actos que como se ha reiterado, fueron ya declarados como ilegales por los órganos jurisdiccionales que en ejercicio de su competencia, conocieron y resolvieron los medios de impugnación interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo número 11 del Consejo General.

- XIII.** Que para efectos de ser exhaustivos en el análisis del expediente que nos ocupa, conviene precisar que por cuanto hace al escrito presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el que su instituto político hizo llegar a este organismo electoral nuevos elementos de prueba relacionados con los actos que se investigan, es menester señalar por esta Junta General que no resulta conforme a derecho posible, realizar el análisis de dichas constancias que agregan y que ofrece, dado que el cierre de la instrucción de la presente investigación, en términos legales fue el día siete de abril del presente año a las 00:00 horas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que una vez que el Instituto tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

A mayor abundamiento cabe señalar que precisamente por tratarse éste de un procedimiento especial, establecido en los términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central está obligado a recibir tanto el escrito inicial que denuncia las irregularidades, o como en el caso que nos ocupa, la instrucción por parte del órgano superior de dirección de este organismo electoral, y dentro del plazo de los cinco días concedidos al partido político supuestamente infractor para efectos del desahogo de la garantía de audiencia correspondiente, recibir todos los elementos de convicción para efectos de dejar el asunto en estado de dictaminación por parte de esta Junta General y para efectos de su posterior sometimiento al Consejo General.

Lo anterior significa que con el cierre de instrucción culmina esta etapa procedimental y se inicia la etapa de resolución del expediente, lo cual tiene su fundamento en el principio de definitividad que rige las actividades electorales, entendido en el sentido de que no se puede volver a la fase anterior; es decir, para efectos procesales, el juez instructor ya no podrá

realizar ninguna otra diligencia en el expediente en el que ha cerrado instrucción, a menos que por alguna omisión no se haya encontrado algún documento que sea de importancia para resolver; o bien que sea necesaria la realización de alguna diligencia para mejor proveer, entonces la Junta General, en términos de lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, podrá válidamente ordenar, por conducto de su Presidente, la realización de las diligencias necesarias para ello, situación que en la especie no aconteció.

En mérito de ello esta Junta General reitera que por cuanto hace a los elementos probatorios que aportó el Partido Acción Nacional, en su escrito de fecha veintinueve de abril del presente año, no existe la posibilidad legal de su análisis y valoración puesto que los mismos son aportados con fecha posterior al cierre de instrucción de este asunto, ya que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México resulta claro al otorgar el plazo de cinco días para aportar los medios probatorios que consideren los actores políticos necesarios y asimismo, manifiesten lo que a su derecho conviene.

- XIV.** Con el objeto de ser exhaustivos en el análisis de la presente investigación y atendiendo a lo que se describe en los Resultandos 25 y 26 del presente dictamen, conviene señalar en primer término que como se señaló en el primero de los Resultandos que aquí se refieren, el Partido Acción Nacional durante el desarrollo de la sesión del Consejo General de fecha veintiocho de junio del año en curso, emitió un pronunciamiento respecto de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-31/2004, y que evidentemente resulta una confesión expresa por parte del Representante Propietario del partido político infractor, de que no se ha dado cumplimiento al Acuerdo número 11 del Consejo General hasta el mes de junio del año en curso, independientemente de que con las constancias que se han analizado hasta este momento, se desprenda el incumplimiento de referencia hasta el mes de abril; a mayor abundamiento, y tomando en consideración todas los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en los considerandos que anteceden, es de concluirse entonces que el incumplimiento en que ha incurrido el Partido Acción Nacional se actualiza, según lo aseverado por el propio Representante del instituto político en mención, hasta el mes de junio del año en curso. Para efectos de clarificar lo anterior se transcribe a continuación el pronunciamiento del Representante del Partido Acción Nacional a que se alude en el presente Considerando, en la parte que interesa y que literalmente dice:

*“Al margen de si está Acción Nacional o si coincidimos con el contenido de esta resolución, más allá de cualquier otra consideración, es claro que esta es una resolución de carácter definitivo e inatacable e inapelable, no hay más que hacer, más que acatar esta resolución, y por supuesto, Acción Nacional no tiene ya más que alegar, más que decir...hay algunos puntos en los que en próximos días de manera inmediata estaremos dando cumplimiento, como el retiro de la propaganda, que ciertamente se ha venido haciendo de manera gradual... que se han venido blanqueando bardas, aunque ciertamente quedan algunos espectaculares... que se le pidió a la empresa dueña del espectacular que retirara no solo esta lona que se encuentra junto al edificio del Instituto Electoral del Estado de México, sino otras más y que hasta la fecha no se ha hecho...”*

Por otra parte cabe señalar también que, del Acta levanta en fecha ocho de julio del año en curso, misma que se describe en el Resultando 26 del presente dictamen, se desprende que el Partido Acción Nacional, hasta esa fecha no había dado cumplimiento al Acuerdo número 11, pues tal y como consta en la misma, fueron clausurados tres unipolares (letreros espectaculares) y blanqueada una barda con propaganda electoral alusiva a los ilegales actos anticipados de campaña efectuados por el instituto político infractor, ubicadas dentro del territorio de la entidad, los cuales conforme a lo ordenado por el Órgano Superior de



Dirección, debieron ser retirados dentro de los treinta días posteriores a la emisión del multicitado Acuerdo número 11, situación que en la especie no aconteció y que pone de manifiesto la inobservancia al propio Acuerdo; en consecuencia se tiene por configurado dicho incumplimiento desde el día trece de marzo hasta al menos, el ocho de julio del año en curso; es decir, como se ha señalado, con los monitoreos en medios de comunicación realizados por la Unidad de Comunicación Social y los documentos que se obtuvieron de la verificación de los actos realizados por el Partido Acción Nacional el día cuatro de abril del año en curso, se tiene por acreditado el incumplimiento del Acuerdo 11 hasta el cinco de abril del mismo año, y más aún, administrando estos elementos con los aquí analizados, se concluye que hasta el ocho de julio del presente año, el instituto político infractor configura su conducta en una reincidencia a la inobservancia de lo previsto en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; situación que debe ser objeto de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta la gravedad de las circunstancias y el impacto que con estos actos, se afectó el desarrollo de la vida política en la entidad.

- XV.** Ahora bien, esta Junta General expresa que para efectos de dar el cabal cumplimiento al Acuerdo número 17 del Órgano Superior de Dirección, denominado “Inicio de Investigación por Posible Desacato y Reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo N° 11 del Consejo General”, conviene analizar de manera íntegra las disposiciones que se contienen en el artículo 355 literal A del Código Electoral del Estado de México, para efectos de corroborar los supuestos en que se encuadran las conductas del Partido infractor; en ese sentido a continuación se transcribe el precepto legal completo con el afán de minuciosamente analizar párrafo por párrafo su contenido:

**Artículo 355.** *Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

**A. Partidos Políticos:**

- I.** *Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; XI; XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;*

Con relación a esta fracción cabe precisar que esta Junta General y el Consejo General ya han realizado pronunciamientos conforme a lo señalado en el Dictamen aprobado por el Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número 11, y en ese contexto, han sido sancionadas las conductas irregulares en que ha incurrido en Partido Acción Nacional a través del llamado “Ejercicio Político 2004 Estado de México” que de manera ilegal, en franca rebeldía reincidieron en la realización de actos anticipados de campaña, celebrando en el territorio de la entidad, y que se relacionan debidamente con las fracciones II, IV y XVII del precepto legal que se analiza. En ese contexto estas conductas irregulares, ya han sido sancionadas por el Consejo General y no obstante ello, se siguen realizando por el partido infractor, con lo cual se estima que existe una total y auténtica rebeldía por parte del Partido Acción Nacional a las determinaciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección en su multicitado Acuerdo número 11. De lo expuesto claramente se evidencia que estas conductas irregulares se agravan aún más y tendrá que sancionarse al partido infractor, ya no con las sanciones previstas en esta fracción, sino con una determinación más enérgica de las previstas en el numeral en estudio, lo cual se propondrá al realizar el estudio correspondiente de la que resulte aplicable.

- II.** *Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla*

*con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; XI; XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;*

*En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento al afracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;*

Por lo que respecta a esta fracción cabe precisar que de los actos anticipados de campaña que se realizan por el Partido Acción Nacional, conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se ha observado por parte del instituto político infractor, una actuación de reincidencia al incumplimiento de diversas disposiciones previstas en la legislación electoral y también de disposiciones emitidas por el Consejo General, específicamente las ordenadas en el Resolutivo Séptimo del Acuerdo número 11, y en ese contexto, como se ha manifestado y se reitera, se actualiza una actitud reincidente en el incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el Partido Acción Nacional, y cuyo supuesto sancionable se contiene en la fracción en estudio.

A mayor abundamiento se reitera, el Partido Acción Nacional no dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en su Acuerdo número 11 de fecha doce de marzo del año en curso, toda vez que al menos hasta el día ocho de julio del presente año, el instituto político de referencia no suspendió las actividades de promoción de sus candidatos a Gobernador del Estado, lo cual se le ordenó realizar de manera inmediata; de igual manera, conforme a lo que obra en autos del presente expediente, y principalmente de la confesión expresa realizada por el Representante del Partido Acción Nacional tanto en el desahogo de su garantía de audiencia como en el pronunciamiento realizado en la sesión del Consejo General de fecha veintiocho de junio del año en curso, no ha sido retirada la propaganda fijada, pintada o adherida en el territorio de la entidad, situación que obligó al Instituto a ejecutar el Acuerdo número 11, iniciando el retiro de propaganda, blanqueo de bardas y clausura de espectaculares de los tres militantes del Partido Acción Nacional, acciones y diligencias que se ejecutan a partir del día ocho de julio del presente año, conforme a lo ordenado en el Resolutivo Séptimo del referido Acuerdo.

Por otro lado cabe precisar que, si bien es cierto el multicitado Acuerdo número 11 fue impugnado, y que dicho sea de paso, ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída a los expedientes RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulados, también lo es que el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México establece que en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspende los efectos de los actos o resoluciones recurridos, y es también indubitable que donde la ley no distingue no cabe distinguir; razón por la que resulta evidente que el Partido infractor y sus militantes, que han sido mencionados en sus actitudes y conductas, continuaron realizando actos anticipados de campaña, y como consecuencia de ello, actos y conductas reincidentes, rebeldes y de incumplimiento del Acuerdo número 11 del Consejo General.

De igual manera es conveniente abundar por esta Junta General que el Partido Acción Nacional con estas conductas, evidentemente se coloca dentro de la figura jurídica de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración de una misma culpa o defecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ya que en el caso que nos ocupa se estima que el partido político infractor reincide en la ejecución de actos anticipados de campaña y todo lo que ello conlleva, y en el incumplimiento de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción II; lo anterior deriva de que inicialmente el Consejo General del Instituto consideró dentro de los puntos resolutivos del

Acuerdo número 11, que el Partido Acción Nacional incumplió entre otros, con lo ordenado por el antes citado precepto legal, debido a que con la realización de los actos anticipados de campaña, no ajustó sus actividades a los cauces legales y a los principios del estado democrático, ni respetó la libre participación política de los demás partidos políticos y con ello violenta el principio de equidad electoral. En la especie, éste es el primer incumplimiento del Partido Acción Nacional.

El segundo incumplimiento, que es además el que actualiza la figura jurídica de la reincidencia, se da precisamente en el momento en que el partido político de referencia, en una actitud de franco incumplimiento no se sujeta lo ordenado por el multicitado Acuerdo número 11 del Consejo General, actitud que al desobedecer lo mandado por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, lo aparta nuevamente de los cauces legales, y no ajusta sus actos a los principios del estado democrático, ni se ajusta a las disposiciones que con apego a la ley ha emitido un organismo electoral que es autoridad en la materia dentro del territorio de la entidad.

Luego entonces se trata de dos conductas diferentes, siendo la primera la realización de actos anticipados de campaña, y la otra, el incumplimiento a un mandato de una autoridad electoral, resultando que ambas figuras infringen el mismo precepto legal, mediando entre éstas una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral, que en el caso concreto es el Acuerdo 11 del Consejo General; por estas razones es de considerarse como partido político reincidente al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior y tomando en consideración como se ha analizado y acreditado durante el desarrollo del presente dictamen, existen actitudes de incumplimiento del partido político sancionado frente a la determinación que se estableció mediante el citado Acuerdo 11, específicamente de no suspender los actos anticipados de campaña y más aún, se han continuado desplegando las mismas conductas sancionadas que se encuadran en una probada reincidencia y al haber incumplido las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, IV y XVII, reincidiendo en el incumplimiento de las disposiciones previstas en la primera de las fracciones de referencia, esta Junta General debe pronunciarse por proponer al Consejo General la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional consistente en la reducción del porcentaje que sea determinado en el presente proyecto, de la entrega de ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil cuatro, iniciando el descuento total a partir de la ministración correspondiente al mes de agosto hasta el mes de diciembre del presente año.

Desde luego la imposición de esta medida obedece y encuentra sustento en la hipótesis normativa que se aplica, puesto que es evidente el incumplimiento de obligaciones del Partido Acción Nacional al mostrar una actitud de incumplimiento de las determinaciones establecidas mediante el Acuerdo número 11, así como al continuar realizando de manera deliberada las conductas de las cuales se le ordenó la suspensión inmediata, nos encontramos ante la figura de la reincidencia y que desde luego, se traduce en el incumplimiento a las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos. Además de constituir una agravante de la actitud con que se ha conducido el partido sancionado, situación que debe ser tomada en cuenta conforme a lo que dispone el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México para efectos de fijar la sanción a imponer que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

Cabe precisar por esta Junta General que la anterior determinación obedece a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en relación a las conductas reincidentes del

Partido Acción Nacional, son en el presente dictamen debidamente descritas, y asimismo, atendiendo a las causas particulares que se actualizan, este órgano central manifiesta que con la actitud reincidente del Partido Acción Nacional, y sobre todo, con el impacto y la trascendencia que estos actos han implicado ante la opinión pública con respecto a la credibilidad de este organismo electoral, se atenta de manera grave contra las facultades de autoridad en materia electoral en la entidad, conferidas constitucionalmente a este organismo electoral, siendo precisamente éste, el interés jurídico y preponderantemente tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese orden de ideas cabe precisar también, que atento a lo dispuesto por la fracción en análisis, resulta una facultad potestativa de este organismo electoral la imposición de esta sanción, con la única limitante del máximo establecido, siempre y cuando se reúnan los elementos previstos en la misma, y que en la especie se traducen en una seria falta de reincidencia por parte del Partido Acción Nacional derivado del incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto; en esa tesitura, la ley al establecer un mínimo y un máximo de sanción, deja al arbitrio de la autoridad que deba imponerla, la que corresponda, atendiendo al gravedad de la infracción cometida, a los hechos que se constituyen en actos ilegales o irregulares y asimismo, a todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las características del partido infractor.

Es así que en el caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en el presente asunto se ha tomado en cuenta la reincidencia en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, y por ello tomando en consideración la gravedad de la falta que ya se ha analizado, se propone la imposición de la sanción prevista en la fracción que se analiza, aunado a que la fijación de las sanciones por parte de la autoridad electoral, si bien es discrecional, la norma prevé los mínimos y máximos que se pueden aplicar, tomando siempre en cuenta, se reitera, la gravedad de la infracción, y como acontece en la especie, estas conductas constituyen una grave transgresión de reincidencia, respecto de las órdenes que determinó el Consejo General, en uso de la atribución que tiene como autoridad en la materia electoral de nuestra entidad.

- III. *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;*
- IV. *Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.*

Conforme a lo que señalan estas disposiciones legales, no se actualiza ninguno de estos supuestos, en virtud de que el Partido Acción Nacional, no se tiene conocimiento hasta esta fecha, de que haya transgredido lo dispuesto en la fracción I del numeral 58 del presente Código, consistente en solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades; aunado a lo anterior, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 60, relativos a los sujetos que están impedidos para realizar donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie; por último tampoco se observa en estos actos que se investigan, la transgresión a los dispositivos relativos al tope de gastos de campaña que para la celebración de una elección debe aprobar el Consejo General y respetar los institutos políticos, en su caso, y por supuesto, de ninguna manera ha reincidido en la comisión de estos actos.

- V. *Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas*

*y de manera generalizada y reiterada incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones **definitivas** del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;*

Con relación a esta fracción cabe precisar, que para la aplicación de esta sanción es necesario que se configuren por parte de un partido político, conductas que en su caso, atenten de manera grave contra las instituciones públicas, situación que esta Junta General considera que en el presente caso acontece.

Por otro lado merece especial atención la parte conducente que textualmente señala: "... o asuman una actitud de rebeldía contra las resoluciones **definitivas** del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral..."; en ese contexto cabe precisar por esta Junta General que, como se ha referenciado en el presente proyecto de dictamen, existe un claro incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a lo ordenado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 11; como consecuencia se encuentra en un estado de rebeldía respecto del cumplimiento de algunas disposiciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección.

De igual forma cabe destacar que si bien es cierto, el Acuerdo de referencia fue aprobado por el Consejo General en su sesión de fecha doce de marzo del presente año y hasta la fecha, el instituto político infractor no ha dado cumplimiento al mismo, dicho Acuerdo en este momento ya es definitivo, en razón de que el Partido Acción Nacional interpuso en uso del derecho que le asiste, un Recurso de Apelación y de igual manera, los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón interpusieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, todos ellos en contra del multicitado Acuerdo número 11, mismos que fueron resueltos en su oportunidad por las dos instancias jurisdiccionales estatal y federal, confirmándose el Acuerdo número 11 del Consejo General.

En ese sentido se puntualiza que por cuanto hace al Recurso de Apelación identificado con la clave RA/05/2004, acumulado al expediente número RA/04/2004, el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha veintiséis de abril del año en curso se pronunció en el sentido de modificar parcialmente el Acuerdo de referencia, revocando una de las dos sanciones económicas impuestas por el Consejo General, y dejando subsistente el resto del Acuerdo número 11, por lo tanto, se dejó intocada la parte relativa del referido Acuerdo correspondiente a la orden que dio el Órgano Superior de Dirección de este organismo electoral al Partido Acción Nacional de suspender de inmediato todas las actividades tendientes a la difusión de sus candidaturas a gobernador, reconocidas legalmente como actos anticipados de campaña, y asimismo, el retiro en un plazo de treinta días, de la totalidad de la propaganda electoral pintada, fijada o adherida en el territorio de la entidad.

Asimismo se refiere por parte de esta Junta General que por cuanto hace a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuestos por los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, identificados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SUP-JDC-057/2004, SUP-JDC-058/2004 y SUP-JDC-059/2004, respectivamente, el máximo órgano jurisdiccional electoral, en fecha veintiuno de abril del presente año, determinó desechar de plano las tres demandas.

Por otra parte es menester señalar también que, el Partido Acción Nacional, inconforme con la resolución recaída a los Recursos de Apelación descritos con anterioridad, interpuso en fecha treinta de abril del año en curso, demanda del Juicio de Revisión Constitución Electoral en contra de la misma, la cual fue identificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-31/2004, cuyo expediente fue resuelto por el órgano

jurisdiccional de referencia el día veinticinco de junio de dos mil cuatro en el sentido de confirmar la resolución de fecha veintiséis de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente RA/04/2004 y RA/05/2004.

En mérito de todo lo anterior es de precisarse por parte de esta Junta General que el Acuerdo número 11, en los términos en que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México, es en este momento definitivo e inatacable, lo cual se traduce en que el Partido Acción Nacional ha dado un claro e indubitable incumplimiento al referido Acuerdo, ya que, independientemente del sentido de las resoluciones a los diversos medios de impugnación interpuestos por el partido político infractor, éste se encontraba obligado a dar cabal cumplimiento a las disposiciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección de este organismo electoral a partir del día trece de marzo del año en curso, situación que en la especie no aconteció, toda vez que de acuerdo con lo que dispone la legislación electoral aplicable, vigente tanto en el territorio de la entidad como en el ámbito federal, la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos respecto del acto reclamado.

En ese contexto, tal como se ha señalado, de las constancias que obran en el expediente que se analiza es de observarse que el Partido Acción Nacional ha sido reiterativo en el incumplimiento del Acuerdo 11, incluso como se señala en el Considerando XVII del presente dictamen, el Representante del Partido Acción Nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia llevado a cabo por esta Junta General en fecha seis de abril del presente año, señaló algunas consideraciones que son de resaltarse en el presente apartado, mis mas que en la parte que interesa desprenden los siguientes razonamientos:

- Que a su parecer el Instituto carece de facultades para pretender regular actividades de los partidos políticos, tales como el ejercicio político que llevaba a cabo el partido político infractor, denominado “Consulta Ciudadana Estado de México 2004”.
- Que el Partido Acción Nacional no pretende confrontarse con el máximo órgano electoral en esta entidad, y que en virtud de tener conciencia, quieren encontrar también cauces y salidas; que tomando en consideración que este asunto, al momento del desahogo de la garantía de audiencia, se encontraba subjudice, y que si bien es cierto, la ley establece que la interposición de los recursos no suspende los efectos de las resoluciones, según su dicho, la interposición de estos medios de impugnación de alguna manera pudiera considerarse que sí tienen un efecto en el que si no se pudiera determinar es suspensivo, sí es de no ejecución de los acuerdos que adoptan las autoridades en materia electoral.
- Que el Partido Acción Nacional se encontraba haciendo un ejercicio político, en el que estaban participando liderazgos importantes del instituto político al que representan, pero que bajo ninguna circunstancia podían ser considerados como actos anticipados de campaña puesto que no se tiene definido a ningún candidato.
- Reiteraron su pretensión de no confrontarse con este organismo electoral y señalaron que es de percatarse que Acción Nacional, **en esos últimos días** ha dejado de realizar actividades y que en los próximos días, mismos que serán comprendidos dentro del plazo de los treinta días que otorgó el Consejo General para estos efectos, se estará retirando la propaganda que previamente ha sido fijada en elementos de equipamiento urbano, y otra en bardas particulares o en medios electrónicos de comunicación.

En concordancia con lo anterior, para efectos de analizar si esta fracción resulta en el presente caso aplicable al Partido Acción Nacional, esta Junta General considera necesario hacer el análisis de lo manifestado por el Representante del Partido Acción Nacional en la sesión del Consejo General de fecha veintiocho de junio del presente año, en relación con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya intervención se observa en la versión estenográfica correspondiente, y en la que en el apartado que se señala, se observa que el mencionado Representante señaló entre otras cosas las siguientes consideraciones:

*“Me referiré a un tema del que se dio cuenta por la Secretaría General... y es el relativo a la resolución que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado viernes 25, relativo al juicio de revisión constitucional que interpuso mi partido, Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por el que se ordenó suspender lo que este Consejo General definió como actos anticipados de campaña y por el que se ordena la suspensión inmediata de estos actos, el retiro de propaganda, así como la práctica de una auditoría sobre el origen, monto y aplicación de los recursos.*

*Al margen de si está Acción Nacional o si coincidimos con el contenido de esta resolución, más allá de cualquier otra consideración, es claro que esta es una resolución de carácter definitivo e inatacable e inapelable, no hay más que hacer, más que acatar esta resolución, y por supuesto, Acción Nacional no tiene ya más que alegar, más que decir...hay algunos puntos en los que en próximos días de manera inmediata estaremos dando cumplimiento, como el retiro de la propaganda, que ciertamente se ha venido haciendo de manera gradual... que se han venido blanqueando bardas, aunque ciertamente quedan algunos espectaculares... que se le pidió a la empresa dueña del espectacular que retirara no solo esta lona que se encuentra junto al edificio del Instituto Electoral del Estado de México, sino otras más y que hasta la fecha no se ha hecho...*

*El día de hoy... ciertamente como representante de Acción Nacional ante este Consejo General de Estado de México, por supuesto que busco defender los intereses de mi partido, pero no busco defender los intereses de mi partido hasta la reducción de lo absurdo, por supuesto que no. Más allá de ello, existe una responsabilidad que tiene que ver con México, que tiene que ver con el Estado de México, que tiene que ver con nuestras instituciones. Y he buscado siempre conducirme así ... más allá de nuestra posición de defender los intereses partidistas está la de coadyuvar porque en México las instituciones democráticas se sigan fortaleciendo y por que estas actúen bajo el principio de legalidad, de imparcialidad y de objetividad.”*

En atención a estas consideraciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional, esta Junta General expresa que resulta evidente la intención por parte del instituto político infractor, ahora que estas determinaciones del Consejo General son definitivas e inatacables, de dar curso al cumplimiento de las mismas y por tanto, no se aprecia en ese sentido, la intención de seguir llevando a cabo un incumplimiento reiterado al Acuerdo número 11; en ese contexto la Junta General se pronuncia por señalar que esta fracción en análisis no puede resultar de aplicación al Partido Acción Nacional, puesto que se estaría en posibilidades de violentar derechos inherentes al mismo.

En esa tesitura no resulta aplicable esta fracción a los actos que se investigan del Partido Acción Nacional, y por ende no resulta tampoco de aplicación las sanciones que en ella se preven por las consideraciones manifestadas con anterioridad.

*VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;*

Por lo que respecta a esta fracción es evidente que no se están investigando en este momento, actos del Partido Acción Nacional, relativos a gastos de campaña, y mucho menos, de cumplimiento a los topes señalados a los mismos; en razón a ello esta Junta General expresa de manera categórica que no resulta aplicable la sanción prevista en la misma.

*VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por el incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código*

*Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.*

Con respecto a estos preceptos analizados, expresamos que de ninguna manera resulta de aplicación puesto que, en primer término no nos encontramos en tiempo de celebración de ningún proceso electoral, por tanto no es posible configurar la transgresión al artículo 159 por ningún ciudadano, toda vez que, si bien es cierto, de conformidad a los actos que se investigan y que consisten básicamente en el incumplimiento del Acuerdo número 11 del Consejo General, cuyas determinaciones se derivaron de los actos anticipados de campaña que realiza el Partido Acción Nacional, a través de tres de sus miembros activos, también es cierto que ninguno de ellos ha solicitado y obtenido el registro a este organismo electoral como candidato y por tanto, no resulta viable la configuración de una trasgresión al artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a que no son candidatos formal y legalmente registrados ante este organismo electoral.

Por otro lado tampoco resulta aplicable el segundo párrafo de esta fracción toda vez que no se analizan ni se configuran en la presente investigación, supuestos que se contravengan con la obligación que tienen los partidos políticos de mantener el número mínimo de afiliados que la ley les exige para mantener su registro como tales.

En mérito de todo lo anterior, la Junta General concluye que conforme a lo previsto por el artículo 355 literal A del Código Electoral del Estado de México, se encuentra en aptitud de proponer al Consejo General la imposición de la sanción que se ha descrito y de la que se ha hecho el análisis de la gravedad de las circunstancias, mismas que se constriñen a la reducción del porcentaje de las ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil cuatro que se determine en el presente dictamen, conforme a los razonamientos expresados en el presente Considerando.

**XVI.** Por otra parte cabe señalar que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 354 del Código Electoral, el cual dispone que en caso de que los partidos políticos violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o en el Código Electoral del Estado de México, se dará aviso a la autoridad federal para todos los efectos legales que procedan, y en atención a que el artículo 35 fracción I del ordenamiento legal en cita considera como partidos políticos nacionales a aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, se hace menester señalar que el Partido Acción Nacional, en ese contexto, es un partido político nacional con registro debidamente acreditado ante el organismo electoral federal de referencia; por lo tanto y como consecuencia de todas las consideraciones vertidas con anterioridad, se estima necesario que el Consejo General, vía el Consejero Presidente y el Secretario General, envíe oficio al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, adjuntando copia certificada de



los expedientes identificados con los números CG/JG/DV01/04, CG/JG/DV02/04 y CG/JG/DV03/04 Acumulados, copia certificada del Acuerdo número 11 del Consejo General, copia certificada del expediente que nos ocupa y del presente dictamen, para efectos de que en términos de lo previsto por el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hagan del conocimiento del Consejo General de dicho organismo, las acciones que viene realizando en la entidad y hasta esta fecha, el instituto político infractor, ya que conforme a lo que dispone el artículo 270 del ordenamiento legal citado, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior de igual manera para efectos de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1 incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7 de Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral determine si es procedente dar inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, y en su caso, aplique la sanción que corresponda conforme a derecho, basadas todas estas acciones en las facultades investigadoras y sancionadoras que se confieren legalmente a la Junta General Ejecutiva del organismo electoral federal.

- XVII.** En vista de todo lo argumentado, analizado y valorado en el presente expediente por esta Junta General, se concluye de manera fehaciente que el Partido Acción Nacional no dio cumplimiento al Acuerdo número 11 del Consejo General, mediante el que se determinó que el instituto político infractor debía suspender de inmediato lo que este órgano electoral calificó como actos anticipados de campaña, así como el retiro inmediato de toda la propaganda electoral existente en el territorio de la entidad, tendiente a promocionar a los candidatos del Partido Acción Nacional; determinaciones que dicho sea de paso, han sido confirmadas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convirtiéndolas en definitivas e inatacables, y más aún, siendo calificadas por el propio órgano jurisdiccional federal como divulgación de diversos actos con la finalidad de dar a conocer a los aspirantes a la candidatura de dicho partido a la gubernatura del Estado, a efecto de definir al precandidato a dicho cargo electoral, ya que los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón solicitaron al Partido Acción Nacional la realización de un ejercicio político denominado “Consulta Ciudadana Estado de México 2004”, situación que fue formalizada mediante la convocatoria de fecha veintiséis de enero del presente año, emitida por el Presidente y el Secretario de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En concordancia con lo anterior, y para efectos de razonar debidamente la sanción que esta Junta General debe proponer al Consejo General para su imposición al Partido Acción Nacional, cabe resaltar que precisamente, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente número SUP-JRC-31/2004, se desprenden los siguientes razonamientos de interés para el asunto que nos ocupa:

*Esta Sala Superior también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político... En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento*

*de toda la ciudadanía... **La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral... Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto la actividad desplegada por los militantes del Partido Acción Nacional debe considerarse como acto anticipado de campaña electoral, pues en concepto de este órgano jurisdiccional, tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de México, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor del Partido Acción Nacional.***

*Al respecto, resulta pertinente definir lo que se entiende por abuso del derecho.*

*Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre ... señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.*

*...Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero ... señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la interacción de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de un derecho.*

*... De Ángel Yagüez... refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que éste supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el Derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr la armonía social... Ahora bien, en el caso concreto debe tenerse presente que la normatividad electoral local no solo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos...*

*Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho del partido político para organizar y disponer los elementos necesarios para elegir mediante contienda interna al candidato que habrá de postularse como abanderado de dicho instituto, difundiendo de manera abierta el posicionamiento de tres candidatos que se ostentan como "Gobernador" en su propaganda y utilizan equipamiento urbano y carretero para fijarlo, **implica el abuso de ese derecho por resultar... atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen,** ya que si bien la acción consiste en difundir la imagen de diversas personas que contienen en un partido político constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral...*

*... De las constancias que forman el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral, que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión*

*en el electorado y que de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato, implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone...*

*... En oposición a lo razonado por el enjuiciante, la instrucción para retirar toda la propaganda política y suspender toda clase de actividades vinculadas con el desenvolvimiento de dicho procedimiento interno de selección... tal como lo refirió la autoridad responsable, significó únicamente la instrumentación de medidas necesarias para evitar los efectos de la conducta ilegal desplegada por el partido sancionado.*

*Luego entonces, la instrucción para que el Partido Acción Nacional suspenda toda clase de actividades tendientes a continuar la promoción de sus precandidatos... representa la implementación de medidas para evitar que la conducta ilegal produzca efectos mayores a los ya causados actualmente.*

*En la especie resulta pertinente destacar que las determinaciones que la autoridad administrativa lleve a cabo para inhibir los efectos perniciosos de una conducta ilegal en la normatividad ... representan mecanismos de control de legalidad para cesar tales efectos y restituir el orden jurídico, pues de lo contrario resultaría ilógico que se sancionara una conducta ilícita pero se permitiera que los actos tildados de ilegales continuaran surtiendo plena validez, ya que de nada serviría la intervención del derecho administrativo sancionador, pues de cualquier modo seguiría cometiéndose la conducta que fue objeto de reproche..."*

Bajo este contexto, esta Junta General afirma, de manera indubitable, que las conductas previamente sancionadas al Partido Acción Nacional mediante el Acuerdo número 11, fueron calificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un abuso del derecho; asimismo, fueron ratificadas como conductas graves, dados los hechos demostrados al alterar el orden público, romper el equilibrio jurídico y romper con el principio de equidad que debe privar entre todos los partidos políticos, en virtud de la trascendencia que estas acciones tienen en el ámbito electoral de la entidad.

De igual manera se reconoció por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, tanto estatal como federal que en estos hechos se actualizó una plena gravedad, en atención al impacto que produce la propaganda electoral en la ciudadanía en general, ya que puede generar confusión en electorado cuando el proceso legal para elegir al gobernador del Estado aún no se inicia; consecuentemente, existe una notoria trascendencia social de los mismos y por tanto, se rompe con el orden público.

Por todas estas consideraciones se estima necesario señalar por esta Junta General que, derivado del incumplimiento del Acuerdo número 11 del Consejo General por parte del Partido Acción Nacional, se observa una reincidencia en la transgresión a la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, puesto con este incumplimiento, no solo se atentan como ya se ha señalado de manera grave con los principios de igualdad, equidad y legalidad que han sido debidamente analizados, dadas las conductas desplegadas por el instituto político infractor, sino que además, se atenta de manera por demás evidente con la obligación que tiene el Partido Acción Nacional de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, aunado a que omite sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley, emitió el Órgano Superior de Dirección conforme a lo ordenado en el resolutivo séptimo del multicitado Acuerdo 11.

Por estas razones, la Junta General concluye que la reincidencia en el incumplimiento de la obligación a que alude el artículo 52 fracción II, cometida por el Partido Acción Nacional y que ha quedado plenamente acreditada en el presente dictamen conforme a los razonamientos jurídicos expuestos y las constancias que obran en autos, debe ser considerada como una falta grave que debe ser sancionada en los términos señalados en el Considerando XV del presente dictamen; por lo tanto resulta procedente proponer al Consejo General la imposición al Partido Acción Nacional de la sanción correspondiente a la reducción del porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le corresponden, sanción prevista en lo dispuesto por la fracción II del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En esa virtud, y para efectos de determinar el porcentaje a proponer por esta Junta General para llevar a cabo la reducción del mismo, a las ministraciones que corresponden al Partido Acción Nacional, este órgano central debe tomar en cuenta algunos elementos que resultan indispensables para efectos de cuantificar e individualizar adecuadamente la sanción que se ha venido sustentando a lo largo del presente dictamen.

En primer término debe considerarse que el artículo 355 literal A fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone dentro del catálogo de sanciones, la correspondiente a la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a un partido político; en ese contexto esta Junta General precisa que como lo dispuso el legislador, se establecen un mínimo y un máximo para la imposición de las sanciones, señalando que la que nos ocupa no es la excepción.

Ahora bien, tomando en consideración que las sanciones deben atender al principio de proporcionalidad, y a que se debe atender también, como se ha señalado con anterioridad, a la gravedad de la infracción, y que en el caso que nos ocupa, dentro de los parámetros de infracción leve, grave y muy grave, la que se actualiza debe ser considerada como grave, este órgano central considera que debe tomar como parámetro para establecer dicha proporción, el tiempo transcurrido desde el día en que surtió efectos el Acuerdo número 11 del Consejo General, y que constituye la fecha desde la que, en la especie, fue inobservado por el Partido Acción Nacional, es decir, desde el día trece de marzo del año en curso, hasta la fecha en que ha quedado plenamente acreditado con los elementos del presente expediente el incumplimiento del mismo, es decir, hasta el ocho de julio del presente año.

En concordancia con ello, y como claramente se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, el Partido Acción Nacional al menos hasta el ocho de julio del año que cursa, se encontraron realizando estos actos anticipados de campaña, aún con la orden del Consejo General de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, de suspender los mismos, lo cual traducido en tiempo consiste en un lapso de cuatro meses, factor que esta Junta General podrá utilizar para cuantificar el porcentaje de reducción a aplicar en las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional, sin que esto implique la indebida imposición de una doble sanción por cuanto hace a que los actos anticipados de campaña realizados por el instituto político infractor, al menos hasta el doce de marzo del presente año fueron sancionados por este organismo electoral, sino que la cantidad de cuatro meses debe ser considerado como un mero referente para efectos de contar con un parámetro de proporcionalidad respecto de la sanción a imponer; lo anterior atendiendo además a la gravedad de la conducta ilegal señalada como una reincidencia al incumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

En concordancia con ello, se estima que el 50% de reducción en las ministraciones de un partido político que refiere el artículo 355 literal A fracción II del Código Electoral del Estado

de México, como factor máximo de sanción a aplicar a un partido político, implica la posibilidad de establecer una reducción como sanción menor a la misma; por ende, este organismo electoral debe tomar en cuenta como se ha señalado, la magnitud de la gravedad de la infracción a sancionar, misma que dentro de un parámetro de infracción leve, grave y muy grave, debe considerarse como grave, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han sido descritas en el presente dictamen; en ese sentido se considera necesario tomar como parámetro inicial para la individualización de la sanción al Partido Acción Nacional, el 50% de reducción en las ministraciones correspondientes al mismo, con el objeto de ser congruentes con la calificación de la infracción que nos ocupa, sus efectos y la magnitud de daño ocasionado, con el objeto de establecer la reducción a las ministraciones del instituto político infractor que resulte equilibrada con la infracción cometida, y que se traduce en la reincidencia de la transgresión a la fracción II del artículo 52 del ordenamiento legal en cita, esta Junta General estima procedente dividir ese 50% entre los doce meses que conforman el año, lo cual nos da un factor de 4.16%.

Por otra parte, considerando que como se ha mencionado, los actos ilegales cometidos por el Partido Acción Nacional fueron realizados durante cuatro meses, mismos de los que se desprende el origen de la actualización del supuesto de reincidencia en la transgresión a la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, debidamente acreditada en el presente dictamen, el factor señalado en el párrafo que antecede será multiplicado por cuatro, que son los meses de referencia, lo cual nos da como resultado la cantidad de 16.6668, la cual debe considerarse como el porcentaje de reducción de financiamiento público aprobado para el año dos mil cuatro para el Partido Acción Nacional.

En mérito de ello, se señala que conforme a lo acordado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 3, de fecha veinte de enero del presente año, le fue autorizado al Partido Acción Nacional, la cantidad de \$40,747,476.44 (Cuarenta millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 44/100 M.N.), a la cual, se deberá descontar el 16.6668% a que se alude en el presente apartado, correspondiente a la cantidad de \$6,791,300.39 (Seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.), y la deducción de dicha cantidad deberá realizarse en mensualidades parciales a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del año en curso. Para mayor precisión, la sanción que se propone se establece en los términos que se señalan a continuación:

<b>Financiamiento Anual aprobado para el PAN (Año 2004)</b>	<b>50% (porcentaje de reducción en la ministración) entre doce meses</b>	<b>Factor anterior multiplicado por cuatro meses</b>	<b>Cantidad que representa el 16.6668% del financiamiento anual del PAN</b>	<b>Descuento mensual a partir de agosto y hasta diciembre 2004</b>
<b>\$40'747,476.44</b>	<b>4.16</b>	<b>16.6668</b>	<b>\$6'791,300.39</b>	<b>\$1'358,260.078</b>

Es necesario también por parte de esta Junta General expresar que la imposición de esta sanción obedece a un análisis global y unitario, de ponderación de todos los elementos que concurren en el presente expediente; es así que en términos generales, dada la trascendencia de los efectos del incumplimiento en que incurrió el Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, este órgano central la considera grave en razón de los efectos que dicha actitud produjo en el ambiente político y social de nuestra entidad, ya que como ha quedado precisado, la magnitud de la afectación y del daño causado se han traducido en el rompimiento de la armonía en el Estado de Derecho, que estamos obligados a preservar y contrario al principio de legalidad que está obligado a cumplir el partido infractor, por su calidad de entidad de interés público que le confieren los artículos 41 de la Constitución General de la República y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es por ello que en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta conducta que se propone sea sancionada, han sido debidamente señaladas, a la forma y grado de intervención del partido político infractor, así como las condiciones subjetivas del actuar del Partido Acción Nacional, resulta claro que la imposición de esta sanción no se opone de ninguna manera a las disposiciones específicas que la normatividad electoral establece sobre la imposición de sanciones, ni trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que se coadyuva a su debido cumplimiento y al reestablecimiento del orden jurídico y de los principios de legalidad y equidad; lo anterior toda vez que esta Junta General estima que el instituto político infractor estuvo en posibilidades de prever o evitar un mayor daño al ya ocasionado con las conductas previamente sancionadas en el Acuerdo número 11 del Consejo General.

De igual manera se estima que debe ser de especial cuidado de los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, puesto que de ello deriva la legalidad de las funciones y actividades que desarrollan en materia político electoral, además de que resulta evidente que ha existido una anterior transgresión semejante a la que ahora se sanciona, por actualizarse en el caso que nos ocupa, la contraposición al supuesto previsto dentro de la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, y que evidentemente ha significado para el Estado de México, una falta grave de naturaleza especial que ha afectado en gran magnitud los derechos de otros partidos políticos, la credibilidad de este organismo electoral y la armonía del Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra entidad. Asimismo se estima que la imposición de esta sanción resulta adecuada puesto que es apropiada a las condiciones y circunstancias del asunto que se analiza; se considera además que resultará eficaz y ejemplar, puesto que uno de los fines de este organismo electoral es contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad, y bajo ese contexto se logrará impedir que transgresiones de este tipo vuelvan a suscitarse en nuestra entidad; y asimismo, resulta disuasiva para el partido político infractor, con el objeto de que desista de continuar infringiendo la legislación electoral en cualquier forma.

- XVIII.** Que en virtud de todo lo señalado con anterioridad, y tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-31/2004, confirmó el Acuerdo número 11 del Consejo General, el Órgano Superior de Dirección debe informar a la instancia federal de referencia, respecto de la aplicación de las sanciones a que se refiere el citado Acuerdo, así como del incumplimiento y reincidencia en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, para efectos de que determine lo conducente; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales a la letra disponen:

*Artículo 32*

*1. “Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

- a) Apercibimiento;*
- b) Amonestación;*
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
- d) Auxilio de la fuerza pública; y*
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.”*

*Artículo 33*

*1." Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral."*

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

**R E S U E L V E**

- PRIMERO:** Se declarara el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional al Resolutivo Séptimo del Acuerdo número 11 del Consejo General; y, como resultado de ello, la rebeldía al cumplimiento del citado Acuerdo así como la reincidencia a la transgresión de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, y como consecuencia;
- SEGUNDO:** Se propone al Consejo General la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional consistente en la reducción del 16.6668% del financiamiento público ordinario aprobado por el Consejo General para el instituto político de referencia, correspondiente al año dos mil cuatro, sanción que asciende a la cantidad de \$6'791,300.39 (Seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.), cantidad total que deberá ser descontada en parcialidades mensuales, iniciando los descuentos correspondientes a partir de la ministración del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del año en curso, conforme a lo manifestado en los Considerandos del VI al XII, XV y XVII del presente proyecto de dictamen.
- TERCERO:** El Consejo General, vía el Consejero Presidente y el Secretario General remitirán oficio adjuntando copia certificada de todo lo actuado en los expedientes marcados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados correspondientes al Acuerdo número 11, aprobado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria del día doce de marzo del presente año, y del presente Dictamen así como del expediente número CG/JG/DI/07/04, al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Consejo General del dicho organismo, conozca de las acciones que viene realizando el Partido Acción Nacional en la entidad, toda vez que el instituto político de referencia tiene acreditado su registro ante dicho organismo electoral como partido político nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior conforme a lo razonado en el Considerando XVI del presente dictamen.
- CUARTO:** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General a efecto de que se comunique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las sanciones que se han aplicado al Partido Acción Nacional como parte del Acuerdo número 11 de este Consejo General, así como del incumplimiento reiterado de dicho instituto político, a efecto de que, de así considerarlo necesario, ese H. Órgano Jurisdiccional Electoral Federal dicte los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que haya lugar, lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando XVIII del presente Dictamen.
- QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de lo ordenado en el Acuerdo número 17 del Consejo General sea remitido al Órgano Superior de Dirección, para

efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por mayoría de votos los CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA**